

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**PENSIONES DE VIUDEZ E IGUALDAD DE GÉNERO DE LOS
ASEGURADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES
2020**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR:

EDDY KARINA TUESTA ANGULO

(ORCID: 0000-0003-2415-6352)

ASESOR:

JUAN MARCIANO CHARRY AYSANO

(ORCID: 0000-0003-3728-1291)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PENAL, CIVIL Y CORPORATIVO

LIMA, PERÚ

ENERO, 2021

Dedicatoria

Dedico mis ganas, mi empeño, mis ansias, mi motivo. Luego de haber recorrido por preocupaciones, dificultades, momentos de tristeza y alegría. Quisiera celebrar y dedicarles de manera muy especial a mis hijas Camila Quispe Tuesta y Sofía Quispe Tuesta, mi esposo Carlos Quispe, mi mamá Etty Angulo, mis hermanos, Mery, Jimmy, Mary, Karla, Jahjaire, Mabel, Luz y a la familia de mi esposo por sus apoyos constantes en este viaje largo lleno de conocimiento.

Agradecimientos

El presente trabajo de investigación, agradezco a Dios sobre todas las cosas, por ser el inspirador y darnos fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados, y de manera muy especial a mis hijas Camila Quispe Tuesta y Sofía Quispe Tuesta, mi esposo Carlos Quispe, mi mamá Etty Angulo, mis hermanos, Mery, Jimmy, Mary, Karla, Jahjaire, Mabel, Luz y a la familia de mi esposo por sus apoyos constantes en este viaje largo lleno de conocimiento.

Resumen

En este estudio “Pensiones de Viudez e Igualdad de Género de los Asegurados del Sistema Nacional de Pensiones 2020”, existe el objeto de determinarse si la omisión para acceder a la pensión de viudez de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020, vulnera el derecho a la igualdad de género, de acuerdo a la Constitución Política del Perú. Como se sabe, en nuestro país hay problemas por la igualdad de género, radicando está en el principio de igualdad, ya que los hombres como mujeres deben tener los mismos derechos y deberes. Siendo la problemática ¿Por qué el acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020, es afectado por el Empirismo Aplicativo e Incumplimiento del Operador de Derecho, será por no aplicar y desconocer la Jurisprudencia Constitucional?

La investigación es descriptiva y explicativa. El diseño es causal – explicativo. La Población es de 60 personas, especialistas legales población de la ONP. La muestra es de 52 especialistas legales de la ONP, seleccionados de manera aleatoria.

Conclusión: En el acceso a la pensión de viudez, la igualdad se ve vulnerada por el empirismo aplicativo y el incumplimiento, por parte de los especialistas, por desconocimiento de planteamientos teóricos, por incumplir la normatividad constitucional y previsional.

Palabra clave: Pensión, Viudez, Igualdad, Genero, Asegurado, Omisión.

Abstract

In this study "Widowhood Pensions and Gender Equity of the Insured of the National Pension System 2020", there is the purpose of determining whether the omission to access the widowhood pension of the insured of the national pension system 2020 violates the to gender equity, according to the Political Constitution of Peru. As is known, in our country there are problems for gender equality, based on the principle of equality, since men and women should have the same rights and duties. Being the problem, why is access to the widow's pension and the right to gender equity of the insured of the national pension system 2020, is affected by the Applicative Empiricism and Non-compliance of the Law Operator and Legal Community, it will be for no apply and ignore Constitutional Jurisprudence?

The research is descriptive and explanatory. The design is causal - explanatory. The Population is 60 people, ONP population legal specialists. The sample consists of 52 legal specialists from the ONP, randomly selected.

Conclusion: In accessing the widow's pension, equity is undermined by application empiricism and non-compliance, by specialists, due to ignorance of theoretical approaches, due to non-compliance with constitutional and social security regulations.

Keyword: Pension, Widowhood, Equity, Gender, Insured, Omission.

Tabla de Contenidos

Carátula	
Hoja en blanco (no se enumera)	
Dedicatoria (opcional).....	iii
Agradecimientos (opcional)	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Tabla de Contenidos.....	vii
Lista de Tablas	xi
Lista de Figuras	xiii
Introducción	14
Capítulo I: Problema de la Investigación	15
1.1 Descripción de la Realidad Problemática.....	15
1.2 Planteamiento del Problema.....	20
1.2.1 Problema general.....	20
1.2.2 Problemas específicos.....	20
1.3 Objetivos de la Investigación	20
1.3.1 Objetivo general.....	20
1.3.2 Objetivos específicos.....	21
1.4. Justificación e Importancia.....	21
1.5 Limitaciones	22
1.5.1. Limitaciones de tiempo	22
1.5.2. Limitaciones económicas	22
1.5.3. Limitaciones metodológicas	22

Capítulo II: Marco Teórico	23
2.1 Antecedentes	23
2.1.1 Internacionales.	23
2.1.2 Nacionales.	25
2.2 Bases Teóricas.....	27
2.2.1. Sistema de pensiones	27
2.2.2. Pensión por viudez.....	30
2.2.3. Diferencias.....	33
2.2.4. Igualdad de género.....	35
2.2.5. Principio de igualdad	38
2.2.6. El Código Civil.....	40
2.2.7. El proceso	42
2.2.8. El debido proceso formal.....	43
2.2.9. El proceso civil	44
2.2.10. Los sujetos del proceso	45
2.2.10.1. El Juez.....	45
2.2.10.2. La parte procesal.	46
A. Definiciones el demandante	46
B. Definiciones el demandado.	47
2.2.11. El Conflicto.....	47
2.2.12. La Familia	49
2.2.12.1. Funcionamiento Familiar	50
2.2.12.2. Concepciones	51
2.2.12.3. Tipología familiar	52
2.2.12.4. Relaciones y Uniones Familiares.....	53

2.2.12.5.	El Parentesco.....	54
2.2.13.	Derechos de las familias	55
2.2.14.	Principios constitucionales del derecho de familia.....	55
2.2.15.	Efectos jurídicos.....	56
2.2.16.	Naturaleza jurídica	56
2.2.17.	Régimen legal	57
2.2.18.	Deber de Asistencia Mutua.....	57
2.2.19.	Control Difuso en la Administración Pública.....	57
2.3	Definición de Términos Básicos	58
Capítulo III:	Metodología de la Investigación	62
3.1	Enfoque de la Investigación	62
3.2	Variables.....	62
3.2.1	Operacionalización de las variables.	63
3.3	Hipótesis.....	64
3.3.1	Hipótesis general.	64
3.3.2	Hipótesis específicas.	64
3.4	Tipo de Investigación	65
3.5	Diseño de la Investigación	65
3.6	Población y Muestra.....	65
3.6.1	Población.....	65
3.6.2	Muestra.....	65
3.7	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	66
Técnicas.....		66
Instrumentos		66
Capítulo IV:	Resultados	67

4.1 Análisis de los Resultados.....	67
4.2 Discusión.....	93
Conclusiones	95
Recomendaciones.....	97
Referencias	98
Apéndices	102
<u>Matriz de Consistencia</u>	<u>126</u>

Lista de Tablas

Tabla N° 1 Planteamiento teórico desconocido que no se aplica al Derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.	67
Tabla N° 2 Planteamiento teórico conocido que se aplica al Derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.	68
Tabla N° 3 Causas del operador de derecho ante el derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.....	69
Tabla N° 4 Normas desconocidas y no se aplica en el derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.....	71
Tabla N° 5 Normas conocidas y se aplica en el derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.....	73
Tabla N° 6 Causas del operador de derecho ante el desconocimiento y no aplicar la norma para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.....	75
Tabla N° 7 La jurisprudencia desconocida y no se aplica en el derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.	77
Tabla N° 8 La jurisprudencia conocida y se aplica en el derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.....	79
Tabla N° 9 Causas del operador de derecho ante el desconocimiento y no aplicar la jurisprudencia para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.....	81
Tabla N° 10 Planteamiento teórico desconocido que no se aplica al Derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez, para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.....	83

Tabla N° 11 Planteamiento teórico conocido que se aplica al Derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez, para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.	85
Tabla N° 12 Causas de la Comunidad Jurídica de acuerdo al desconocimiento y no aplicar el planteamiento teórico para el Acceso a la pensión de viudez, para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.....	87
Tabla N° 13 Normas desconocidas y no se aplica en el derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.....	89
Tabla N° 14 Normas conocidas y se aplica en el derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.....	90
Tabla N° 15 Causas en la Comunidad Jurídica ante el desconocimiento y no aplicar la norma para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.....	91

Lista de Gráficos

Gráfico N° 1 Causas del operador de derecho ante el derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.....	69
Gráfico N° 2 Causas del operador de derecho ante el desconocimiento y no aplicar la norma para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.....	76
Gráfico N° 3 Causas del operador de derecho ante el desconocimiento y no aplicar la jurisprudencia para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.	82
Gráfico N° 4 Causas de la Comunidad Jurídica de acuerdo al desconocimiento y no aplicar el planteamiento teórico para el Acceso a la pensión de viudez, para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.....	87
Gráfico N° 5 Causas en la Comunidad Jurídica ante el desconocimiento y no aplicar la norma para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.....	91

Introducción

El artículo 53° del Decreto Ley N° 19990 establece que conserva el derecho al subsidio de la viudez la consorte del subsidiado extinto, y el consorte lisiado o mayor de (60) sesenta años de la subsidiada extinta, que la ha considerado a su cuidado. Haciendo una lectura simple de dicha disposición licita nos trasporta a la resolución de las desigualdades en cuanto a los requisitos que existen en el subsidio de la viudez del varón y la pensión de viudez mujer no existe una igualdad de género en de las magnitudes del manifestado precepto legal.

Der acuerdo al artículo del Decreto de Ley N° 19990, que fue emitido allá por el año 1973, no se puede interpretar obviando la realidad social de estos días, como son la igualdad de género dentro de la inclusión social, que se encuentra muy marcada dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Política del Perú de 1993.

La importancia de la igualdad de género radica en el principio de igualdad, según el cual, tanto hombres como mujeres deben tener los mismos derechos y deberes; así como el acceso a pensiones de viudez con los mismos requisitos sin discriminación.

La presente investigación tiene por objetivo principal determinar si la omisión del acceso a la pensión de viudez de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020, vulnera el derecho a la igualdad de género, de acuerdo a la Constitución Política del Perú; asimismo, se ha planteado un proyecto de Ley sobre la reforma constitucional del artículo 53° del Decreto Ley N° 19990. Este estudio parte de la premisa de que existe una evidente desigualdad de género entre las pensiones de viudez varón frente a una Pensión de Viudez mujer.

Por ello esta investigación consultó varias literaturas tanto internacionales, como nacionales, doctrinas, sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, que dan la certeza que existe inconstitucionalidad al tratamiento de la igualdad de género de las pensiones de viudez en cuanto a los requisitos que se solicitan dentro del Sistema Nacional de Pensiones en el periodo 2020.

Capítulo I: Problema de la Investigación

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

Mi investigación “Pensiones de viudez e igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020”

Basándome en antecedentes que, a lo largo del presente trabajo, iré detallando cada punto con relación al Tema. La temática, originada con la vigencia, de acuerdo al año 1973 con el Decreto de Ley N° 19990, y de acuerdo al análisis, se obtiene términos sólidos, tales como el/la cónyuge del pensionista, el/la cónyuge inválido que haya estado a cargo. Asimismo, hay que precisar que esta investigación le dará un enfoque del derecho previsional y del derecho constitucional en todo lo referido a la pensión de viudez. El análisis de acuerdo al Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Perú desde la jurisprudencia, lo cual analizaremos sus diferentes posturas a lo largo del tiempo. Analizamos la posición que tiene la entidad pública que administra los fondos del pensionista, así como de los aportantes al Sistema Nacional de Pensiones, brindando aportes con la finalidad de contribuir en el derecho constitucional y al acceso a la pensión de viudez.

El derecho humano sobre la seguridad social juega un papel de mucha importancia, que nos permite disminuir los problemas de pobreza en el país, asimismo podemos enfrentar las desigualdades y poder promoverse la inclusión social. Para el necesario que se desarrolle políticas públicas para poder conformar modelos de seguridad social, que de manera integral proporcione prestaciones de estándar internacional, que respete los derechos humanos y que beneficie a la población, obteniendo mayor condición de igualdad social con la protección de la población sin discriminar.

A esto tenemos que hacer referencia a la resolución reiterada en el Expediente 00617-2017-PA/TC, aquí el TC menciona que el artículo 53° del Decreto Ley 19990 genera una

injustificada diferencia que por cuestión de género en el logro a la viudez del hombre frente a la mujer; siendo inaplicable.

El Tribunal nos dice que la redacción del artículo 53° de la norma incurre en unas diferenciaciones arbitrarias al sostenerse que: “se tiene derecho al subsidio de la viudez la consorte del subsidiado extinto, y el consorte lisiado o mayor de (60) sesenta años de la subsidiada extinta, que la ha considerado a su cuidado”.

La diferenciación legislativa injustificado por cuestión de sexo de acuerdo a condiciones y requisitos para obtenerse pensiones de viudez, repitiéndose la modificatoria vigente del artículo 53° del Decreto Ley 19990, asimismo existe similar vicio por cuestión de sexo, el Tribunal Constitucional declara un estado de cosas inconstitucional al tratamiento legislativo, correspondiendo a que el Poder Legislativo adopte la medida necesaria reponer la igualdad entre viudos y viudas, de manera que los viudos de las aseguradas puedan tener derecho al subsidio de la viudez, igual que las viudas.

El artículo 2°, inciso 2) de la Constitución menciona, que: “Las personas tienen derecho: ante la ley a la igualdad. Ninguna persona debe ser discriminada por raza, origen, sexo, religión, idioma, opinión, por economía o por otra índole”.

La igualdad está consagrada en la constitución y tiene el principio y el derecho. El principio constituye el contenido material objeto siendo, componente axiológico del ordenamiento constitucional, vinculado generalmente proyectado sobre el ordenamiento jurídico.

La “igualdad” es una disposición diferente al artículo 2.2. constitucional, que carece de base sólida, estableciendo distinciones injustificadas ante hechos. Lo que se busca es tratar de que se respete el principio de igualdad ante la Ley. Es importante la aplicación del test de igualdad que se desarrolló en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Expediente 00045-2004-AI/TC), para verificar el artículo 53° del Dictamen de Ley 19990.

Hay que tener igualdad de género y cero discriminaciones no hacer de menos a los demás y que de las diferencias de los demás aprendemos algo nuevo que todos y todas tenemos los mismos derechos sin importar el sexo, raza, edad, cultura, piel, religión, cultura, condición social, económica conociendo nuestros derechos para poder ejercerlos y valer en caso de que no los respeten y sin sentir que estos son violados. Usar la igualdad como argumento desde cierto punto puede llegar a ser una falacia, imaginemos que crean una ley que obliga a contratar 50% hombres y 50% mujeres. Bueno, esta ley sería injusta y discriminatoria, ¿por qué? Por el simple hecho de ser hombre o mujer no te da el derecho a estar por encima de nadie.

Por otro lado, el artículo 53° del Decreto Ley N° 19990 extingue si se tiene derecho al subsidio de la viudez la consorte del subsidiado extinto, y el consorte lisiado o mayor de (60) sesenta años de la subsidiada extinta, que la ha considerado a su cuidado.

Los convivientes no se incluyen como favorecidos dentro de la repercusión de dicha disposición legal salvo reconocimiento por una Sentencia Judicial firme.

La seguridad social es un sistema de prestación individual, basado en redistribuir recursos, con el fin de coadyuvar el proyecto de vida de la comunidad y asegurar calidad de vida en un futuro.

Nuestra Constitución Política de 1993 en el artículo 10° nos dice que el derecho de la persona a la seguridad social. En su artículo 11° de la Carta Magna, es el Estado que garantiza la libre accesibilidad a las pensiones.

En efecto, cabe recordar como señala el profesor Castillo (2010)

El derecho constitucional tiene las facultades de poder dirigir a la adquisición la riqueza humana y el logro individual, siendo una de sus finalidades” (pág. 107)

La finalidad del subsidio de la viudez no es un resultado de exclusividad del viudo con la Partida o Acta de matrimonio o Unión de Hecho, puesto al tener calidad de vida digna, pese al

riesgo de perder a quien la garantiza no es exclusividad del régimen matrimonial, es un derecho inherente.

La seguridad social es un conjunto de garantías que se encierran en un marco Legal y constitucional, si entro a una empresa a trabajar, esta empresa me debe afiliar a seguridad social para aportar un porcentaje de mi salario al sistema de pensiones nacional hoy en día el 13% y también un porcentaje para ESSALUD que lo aporta el empleador. Estando aportando a salud puedo afiliar a mi esposa e hijos también, teniendo en cuenta que es una obligación de las empresas y mía, cuando de repente soy independiente oficial debo realizar esos pagos.

De acuerdo a su principio, la Seguridad Social, a cargo del Estado brinda apoyo a través de programas sociales a los más necesitados por ello se logró determinar la existencia de la influencia del Sistema Nacional de Pensiones.

Para tratar estos temas, nos valemos del estudio de la Constitución Política del Perú. Los derechos fundamentales de la persona están tipificados en la Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, Toda persona tiene derecho, inciso 1), dice: “A la vida, a la identidad, a la integridad psíquica, moral y física, al libre bienestar y su desarrollo. El concebido tiene derecho a lo que lo favorece. Según el artículo 7°, nos dice: “Toda persona tiene derecho a ser protegido de la salud, de la comunidad y el medio familia; debe contribuir a su promoción y defensa.

También debemos apelar a la Ley natural, donde debemos tener en cuenta las opiniones de quienes compartimos en el momento en alguna actividad. Actuar con amor, tener en cuenta que de cada momento que notamos una discriminación crecemos como personas, entender que existe el derecho a la igualdad sea cual sea la condición de cada quien. Además, rigen las normas de leyes que nos pertenecen a cada uno como ser humano.

Pérez (1998) dice:

“Los derechos fundamentales, establecen el amparo principal, con lo que cuenta un habitante, en un Estado de Derecho, donde los procedimientos políticos orientados al respeto y a velar por la persona humana individualmente” (p. 98)

Muchos políticos, dicen que Perú tiene un modelo económico “neoliberal” lo cual es falso. La Ex-Ministra María Antonieta Alva, aseveró que somos una economía social de mercado. Eso es el punto intermedio entre socialismo y capitalismo.

Los políticos proponen solucionar las pensiones con más impuestos a la ganancia y los activos.

La previsión social para las pensiones de jubilación. El diagnóstico, coincidente, es que los sistemas han colapsado (AFP y ONP): No atiende a todos los peruanos que lo necesitan, solo sirven y benefician los “bolsillos” donde se colocan los fondos. Plantean como ideas de solución, que fondos estatales existen y que hay que buscar otros mecanismos y ambos concluyen que el tema está ligado al sistema tributario, que puede servir como mecanismo captador de fondos. El aporte inicial estatal + % de IGV de compras individuales para capitalización previsional – Fondo universal constituido por aportes individuales + % aporte del estado complementario, que implica una reforma tributaria para captar más recursos.

La realidad actual de la República de Perú es que la pandemia del Covi-19, ha expuesto, sacado a flote y seguirá exponiendo a la opinión pública, todas las farsas y engaños vigentes, que han permitido la explotación de los recursos nacionales y del trabajo de su fuerza laboral, en beneficio de pocos.

1.2 Planteamiento del Problema

1.2.1 Problema general.

¿El acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de los asegurados del sistema nacional de pensiones, es afectado por el empirismo aplicativo e incumplimiento del operador del derecho, por desconocimiento de la jurisprudencia constitucional?

1.2.2 Problemas específicos.

¿Por qué los Operadores del Derecho, no aplican la jurisprudencia y el planteamiento teórico, a favor del acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020, será por evidenciar Empirismo Aplicativo?

¿Por qué la Comunidad Jurídica, no aplica el planteamiento teórico, a favor del acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020, será por evidenciar Empirismo Aplicativo?

¿Por qué los Operadores del Derecho, no aplican la normatividad, referida al acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020, será porque existe Incumplimiento?

¿Por qué la Comunidad Jurídica, no aplica la normatividad, referida al acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020, será porque existe Incumplimiento?

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1 Objetivo general.

Determinar si la omisión del acceso a la pensión de viudez de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020, vulnera el derecho a la igualdad de género, de acuerdo a la Constitución Política del Perú.

1.3.2 Objetivos específicos.

Analizar la aplicación del derecho constitucional en el acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020.

Identificar los Empirismos Aplicativos que vulneran el acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020.

Determinar los Incumplimientos que vulneran el acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020.

1.4. Justificación e Importancia

No podrá ayudar a deslumbrar y resolver, aquellas situaciones críticas, a consecuencia de la especialidad legal en la ONP, ya que está no brinda el servicio que requiere todo pensionista, eficientemente, teniendo trunco el derecho a la seguridad social y la dificultad de los asegurados al buen trato y respetar el derecho a la igualdad en el asunto de viudez, así al reconocimiento de los derechos propuestos por la Constitución Política del Perú. Por esta problemática lo que se pide es que se brinde un mejor servicio y se respete los derechos de los pensionistas, brindándose las facilidades y mejorando el servicio a futuro, para que las personas puedan solicitar la pensión de viudez si ningún problema.

La investigación es importante y tienes que seguir sus etapas para saber sobre investigación científica, usando método científico, controlado haciendo una hipótesis, haciendo evaluaciones para encontrar resultados.

La relación que tiene con la creación de proyectos pues un buen proyecto tiene que tener la investigación necesaria para que funcione el proyecto salga bien y pruebas del proyecto. La investigación es una de las funciones principales que todo profesional debe desarrollar para fortalecer el conjunto de conocimientos en su rama o especialidad, con el fin de contribuir a un mejor ejercicio profesional y por ende al beneficio de la sociedad.

No se puede concebir a un profesional que no haga investigación, ya que esto le da la autoridad necesaria para presentar, no solo lo que otros han investigado, sino para sentirse parte del conjunto de conocimientos obtenidos mediante el uso del método científico llamado ciencia.

Agrest (1974) argumenta, que "El investigador, busca contribuir con su conocimiento, dotado de capacidades especiales" (p. 411)

1.5 Limitaciones

1.5.1. Limitaciones de tiempo

El transporte de Lima tiene muchas dificultades y hace difícil realizar las tareas en el tiempo adecuado.

1.5.2. Limitaciones económicas

Cada día los costos en el Perú, se elevan más, ocasionando un déficit en el bolsillo de todos los peruanos.

1.5.3. Limitaciones metodológicas

Poder acceder algún a las bibliotecas, es difícil porque no todas las bibliotecas han abierto, por la coyuntura del COVID 19; además, muchas universidades no cuentan con bibliotecas virtuales modernas.

Capítulo II: Marco Teórico

2.1 Antecedentes

2.1.1 Internacionales.

Marco (2016) en su investigación "*La nueva ola de reformas previsionales y la igualdad de género en América Latina*" Argumenta:

El objetivo del estudio busca identificar la brecha de género en los seguros sociales. La investigación busca ilustrar la existencia de la desigualdad de género que existe en el sistema de pensión de América Latina, haciendo un hincapié en reformas que se han implementado allá por los años 1990, instalándose ciertos componentes de capitalización definidos. Existen deficiencias luego de estas reformas, especialmente en Chile, iniciándose un nuevo proceso de reformas sobre estos asuntos.

Gracias a esta investigación, se puede observar la existencia de la desigualdad de género en el sistema previsional, obedeciendo estas desigualdades en el empleo, respondiendo al diseño de este tipo de sistemas en LATAM.

Asimismo, la sostenibilidad financiera en este sistema implica la apuesta del sector informal, existiendo un difícil equilibrio del componente contributivo y no contributivo de este sistema.

Marcan diferencia la cultura previsional y la inconstitucionalidad, la demografía, teniéndose en cuenta para futuras reformas de estos sistemas.

No obstante, la enunciación expresada de principios legislativos, no siempre se cumplirán. Muchos sistemas reaccionan a principios de competencias libres y equivalencias.

Jiménez; Quezada y Huete (2014) en su tesis "*Estudio sobre la perspectiva de género en los Sistemas de Seguridad Social en Iberoamérica*", argumentan:

Aquí en este estudio se hace un análisis que hay de la mujer en el seguro social, y se identifica elementos generadores de desigualdad. Aquí se pone en evidencia la actual diferencia que existe en el sistema de seguridad social en Latinoamérica.

En este estudio se hacen comparaciones en la labor que representa la mujer y que hay 25 puntos más bajo que el de los hombres y el desempleo es un tercio más alto.

La desigualdad se replica en la seguridad social, donde castiga a las mujeres, porque estas personas son más afectadas por los periodos que dejaron de laborar, por ejemplo, por embarazo o por parto.

El envejecimiento causa el deterioro de la actividad y pensionista, que no son afectados por mantener la rentabilidad a largo plazo. Mayormente el sistema se basa en el principio de la universalidad, oportunidad, solidaridad, etc., pero no se incluye la igualdad de género, con esto se excluía a las mujeres, pues este tipo de sistema fueron creado para hombre y no para mujeres, ya que muchos piensan que el hombre es el jefe de familia.

Benavides y Fernández (2019) en su tesis: "*Sistema de pensiones en Chile: Desafíos y opciones para avanzar en igualdad de género*". Los autores argumentan:

El objetivo de la investigación es buscar la entrega de seguridad de los pensionistas en vejez e invalidez, esto constituye el componente del seguro social y del derecho humano.

La investigación tiene muchas evidencias sobre las brechas de género que hay en el sistema de pensiones de Chile. Para que haya un cambio y un mejor beneficio, se requiere combinar estrategias en ciertas dimensiones. Hay que identificar alternativas políticas.

La demanda aumenta por el cuidado de largo plazo, afectando mayormente a mujeres, ya que las mujeres están a expensas en la labor no remunerada. Se debe buscar respuestas con visión integral.

Chile lleva ciertos avances en materia de igualdad de género en el seguro social, ya que es urgente que se vean estos casos. Viendo la participación femenina y reducirse las brechas salariales.

Para realizar esta tarea se tiene que tener en cuenta el pilar solidario, buscando obtener su aprendizaje.

Concluyendo que el seguro social es un contrato social establecido para darnos seguridad en nuestra vejez e invalidez.

2.1.2 Nacionales.

Mendoza (2017) en su tesis: "*El silencio de la ley en la pensión de viudez en las parejas supérstites de la unión de hecho (propia e impropia) es contrario a los principios: protección a la familia, igualdad y acceso a la seguridad social*". De acuerdo a la investigación, argumento:

El objetivo de su investigación, busca determinar de qué forma el legislador regula las pensiones de viudez y como afecta los principios como son el principio a la igualdad, principio al acceso al seguro social, principio para proteger a la familia. Aquí en su investigación pone en contexto artículos 53° del DL N° 19990 y del DL N° 1133 en su artículo 28°, que buscan regular la pensión de viudez.

En su investigación utiliza metodologías deductivas, inductivas, analíticas, sintéticas, comparativas, particulares, exegéticas, sistemáticas, sociológicas y dogmáticas.

El silencio de la norma en el control de la pensión de viudez, de acuerdo a esta investigación es inconstitucional por omisión.

Briceño y Trujillo (2017) en su tesis: "*La omisión del reconocimiento de la pensión de viudez a favor del concubino supérstite en el decreto ley 19990 y decreto ley 20530 y la trasgresión de su derecho a la igualdad, certidumbre social y honra humana en el Perú*".

Los autores argumentan, que:

El objetivo de la investigación es determinar en base a enfoques técnicos jurídicos, el fundamento que busca sostener la omisión de la pensión de viudez de acuerdo a los decretos 19990 y 20530, donde se vulnera el derecho de igualdad, seguro social y la dignidad humana.

En la investigación se ha registrado sentencias del tribunal Constitucional y resoluciones referidas a la pensión de viudez, así como el supérstite de la misma.

Aquí se proponen proyectos sobre la pensión de viudez de acuerdo al seguro nacional, donde se busca que no vulnero el derecho al seguro social, igualdad y la dignidad humana.

La inclusión del conviviente como beneficiario de pensión de sobrevivencia es reconocido en el sistema, de acuerdo al Decreto 25897 y que se configura como discriminatorio hacia el asegurado del Sistema Nacional, quebrantando el derecho a la igualdad en el Perú.

Tribunal Constitucional del Perú (2020) Expediente 00617-2017-PA/TC (2017).

De acuerdo a esta investigación, se argumenta:

Que conforme a lo que dice el artículo 53° del Decreto Ley N° 19990. El Tribunal menciona que la norma ha incurrido en diferencia arbitraria, ya que sostiene que se debe tener derecho a pensión de viudez, la conyugue del pensionista. Identificándose la diferenciación legislativa por motivo de sexo, de acuerdo al requisito para acceder a la viudez, busca restablecer la igualdad de derecho entre el viudo y viuda, teniendo el mismo derecho a la pensión, en la misma condición.

Se toma en cuenta la lesividad de la norma, que afecta a los derechos fundamentales de la persona de acuerdo al artículo 53° del Decreto Ley N° 1990, con esto se dispone a la ONP expedir resolución donde se otorgará pensión de viudez, constituyendo doctrina jurisprudencial.

La ONP deniega la pensión solicitada por el querellante en medio del artículo 53° del Decreto Ley 19990; por lo que, vía dirección difusa, el Tribunal Constitucional controló la constitucionalidad de la disposición legal citada, advirtiendo que “el Legislador ha eximido un régimen legislativo importantemente dispar entre el derecho al subsidio a la viudez de las viudas

y lo que comprende a los viudos”; sin embargo, el Tribunal Constitucional no la declara vinculante, pese a los atropellos contra los viudos por parte de la administración pública, más bien ordenó al Poder Legislativo optar las medidas necesarias que corrijan dicho tratamiento en razón del sexo que agrava el acceso de los hombres a una pensión de viudez, sin resultado alguno, mientras los viudos vulnerables siguen luchando por un derecho que legalmente les corresponde.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1. Sistema de pensiones

Errázuriz (1998), argumenta:

"El sistema de pensiones está creada con el compromiso individual de cada trabajador y en la dirección privada de su base. Centrándose los incentivos en ahorrar con esfuerzo cada empleado y no en presión de grupos para las mejoras particulares” (p. 7)

Mientras mayor sea la abundancia, se observa más desigualdad. El SNP no reconocerá el efecto jurídico ante la coyuntura que enfrenta la pareja de hecho que sobrevive. En el SPP los sobrevivientes son beneficiados con la viudez.

Se tiene derecho a la pensión, el beneficiario del afiliado, siempre que el pensionista, su muerte no resulte produce te un accidente de trabajo, de acuerdo al Artículo N° 326 del CC.

El Sistema Nacional de Pensiones nace por medio del Decreto Ley N° 19990, que entra en vigencia en el año 1973, que es dirigido por la (ONP) a partir del año 1994.

Los que laboran y conducen la Microempresa podrán afiliarse al SNP (ONP) o al SPP (AFP). Se ha creado el Sistema de Pensiones Sociales (SPS), voluntarioso para el empleado de la empresa. El aporte mensual es del 4% de RMV como máximo, que corresponde sobre la base aportación al año. Los aportes por parte del Estado se efectúan anualmente hasta el equivalente de aportes mensuales mínimos que realice.

La SUNAT adopta medidas técnicas, operativas, normativas y administrativas, que son necesarias, nos permite fortalecer el cumplimiento con las entidades administradoras, recaudadora y fiscalizadora del tributo.

De acuerdo a su principio, la Seguridad Social, que está a cargo del Estado, nos debe apoyar de acuerdo a los programas sociales, determinándose el existir del influenciamiento del Sistema Nacional de Pensiones de los empleados.

Los pensionistas, pueden acceder a la pensión mediante el Estado, que está obligado/a a trabajar

Condición de Invalidez 41% menoscabo pensión a recibir parcial permanente porcentaje de menoscabo mayor al 50% y que sea menor a 2/3 (67%). Pensión Vitalicia igual al 50 % de la remuneración.

Parcial Permanente, superior a 67%, pensión vitalicia igual al 70 % de la remuneración.

Gran invalidez definitivamente incapacitada/o para realizar cualquier tipo de trabajo, requiriendo el auxilio de funciones tan esenciales de nuestras vidas (100%)

Sobrevivencia Pensión vitalicia Pensión Vitalicia igual al 42% de la remuneración. Vitalicia mayor al 35% de nuestra remuneración.

Gastos de Sepelio (Reembolso) La persona (natural o jurídica) que realizó el gasto Igual al monto señalado por la SAFP para cada trimestre (publicado en El Peruano).

Este servicio está dirigido a trabajadoras/es que laboran en empresas que incumplieron los marcos legales al no contar con Seguro Complementario de Riesgo, sin importar a realizar actividades peligrosas. En casos así, si el trabajador sufriera un accidente o una enfermedad producto de las tareas que realiza en su centro de labores, la ONP brinda un revestimiento igual a la del Resguardo Complementario de Riesgos, ya que accederá a beneficios excepcionados del reembolso por noción de 'Gastos de Exequias'.

Las/los aseguradas/os obligatorias/os que cesen de prestar servicios a un empleador/a y que optaron por la continuación facultativa; para ello, deberán presentar su solicitud en el período de 6 meses a partir del cierre de condiciones del asegurado obligatorio.

El afiliado al Sistema Privado de Pensiones (SPP) no tendrá la facultad para el seguro en el SNP.

Los aportes facultativos al SNP con posterioridad a la incorporación a una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) no generándose prestaciones al SNP.

Para personas que estén dentro de los siguientes grupos: Personas que realizan una actividad económica independiente, generando ingresos económicos al realizarse trabajo que no es subordinado.

Personas que cesaron de prestar servicios como aseguradas/os obligatorias/os y optan por la continuación facultativa.

Esto, se realiza de manera virtual (solo para afiliarse como asegurada/o facultativa/o independiente):

Casos en los que no procederá la afiliación facultativa:

En procesos judiciales pendientes con la ONP, cuyo petitorio se encuentre relacionado con requerirse la afiliación, variación del ingreso o con otorgarse una solicitud de prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones.

El cual es determinado en atención a lo declarado en la solicitud de afiliación del administrado; el monto no podrá ser menor a una Remuneración Mínima Vital (RMV) quien deberá ser actualizada de acuerdo a la variación.

Cuando se hacen aportes que son de nivel alto, al autorizado mediante la resolución que les faculta, se reconoce a los que aportan mediante el monto autorizado. La diferencia constituye un pago indebido, por lo cual, podrá solicitar la devolución a la (ONP).

El régimen de pensión, así como el respectivo andamiaje administrativo y financiero han sufrido modificaciones, en la introducción de inversión privada y en la centralización de la fiscalización

Los sistemas de capitalización: es el que hace importes de inversión de cotizaciones, lo cual permite que haya dividendos e intereses que se van acumulando por la inversión realizada.

El sistema mixto: Llamado también de prima escalonada. En virtud de este sistema, se crean reservas formadas por porcentajes de cotización.

Pienso que se deberían efectuar reformas para incorporar sistemas normativos que permitirá acceder al seguro social, teniendo en cuenta el carácter expansivo de la Seguridad Social y que los límites del Derecho Laboral están cambiando de sitio (PLA, 1997. P. 648)

La seguridad social, son las garantías dentro del marco Legal, si entro a una empresa a trabajar, esta empresa se debe afiliarse para aportar porcentajes de salarios al sistema y otro porcentaje para ESSALUD. Estando aportando a salud puedo meter a mi esposa e hijos también, teniendo en cuenta que es una obligación de las empresas y mía, cuando de repente soy independiente oficial debo realizar esos pagos.

Los recursos con los que cuentan la ONP no han sido canalizados adecuadamente hacia los proyectos de infraestructura que han venido surgiendo, pese al elevado déficit de infraestructura.

2.2.2. Pensión por viudez

Comisión Representativa Ante Organismos de Seguridad Social (2015) argumenta:

"La pensión de viudez es definida a través de las personas que teniendo derecho a una pensión, como las esposas de los pensionistas. Si la esposa no está, será la mujer que vivió como marido, por un periodo de 5 años" (p. 20)

La ONP no reconoce los aportes del trabajador y tampoco cuándo el trabajador queda invalidez permanente son unos rateros que roban del trabajador ONP y el estado peruano.

La viuda de un trabajador (fallecido) y perteneciente al D.L.19990 que beneficios obtiene además de la pensión por viudez. Parece que el estado no considera la jubilación de sus aportantes muy seriamente y solo los deja a las financieras privadas que más actúan como predadores lucrando con altos pagos de administración.

Sería conveniente, ya que están viendo lo de la AFP, que en el caso de la ONP los aportes realizados y llegaron a la edad de jubilarse y no cubrieron los 20 años de aportes, debería existir una modificación y jubilarlo con los años que ha aportado, en buena cuenta, es su plata y es injusto que el sistema se quede con su plata, en buena cuenta seguimos en la misma.

Es asegurar que no están aportando a la ONP por que definitivamente saben que se trata de un robo que falta de respeto a los quienes pelean el lomo todos los días, sin descanso porque si lo dejamos de hacer, dejamos de ganar y también los afectamos a los funcionarios de la ONP que triste realidad en la que nos encontramos.

Los pagos a los cesantes deben ser automáticos, pues ellos tienen toda información teniendo en cuenta la pandemia actual.

Un trabajador tiene 31 años aportando a la ONP, la pregunta es dejar de aportar porque cumplió con el periodo para en el futuro recibir una jubilación, pero sigo trabajando mi patronal me sigue descontando, que puedo hacer.

Existe muchos ex trabajadores ex aportantes que piden la devolución de su dinero, que se le descontó más de 5 a 10 años, ese modo de pensión debe cambiar ya, no puede ser que todo nuestro dinero vaya a un fondo mutuo luego de este fondo mutuo pasa el dinero al estado, para luego este dinero sea invertido no está comprobado que ellos usan este dinero para invertir, necesitamos que devuelvan nuestro dinero, esto es un robo.

Esto es un robo bien mecanizado, no conviene, el Estado obliga sin preguntar. Todo esto es una estafa como que vas a regalar tu dinero por no completar los 20 años, porque así sea un año te costó sacrificio. No debería ser obligatorio para buscar otras opciones de ahorro y para

que te devuelvan en pequeñas cantidades. Muy diferente que te den todo porque así tienes opción de poner un negocio. No se debería perder nada si no completas los 20 años se deberían de devolver tu dinero y no que se agarren tu dinero que te costó sacrificio.

Mucha gente, piensa en luchar y cerrar filas para exigir la devolución de los aportes en especial de los que tenemos menos de 20 años aportados a la ONP., porque de lo contrario se perderán todo lo aportado en forma injusta ya que este decreto ley 19990 es confiscatorio, es decir se lo apodera el estado de nuestros dineros aportados, creo no es justo eso y deben devolvernos con todos sus intereses porque es nuestro dinero. Hay que luchar, exigir al congreso, especialmente los que viven en Lima están cerca al congreso y que no digan los ayayeros del gobierno que no hay dinero, pues dinero hay hasta para regalar a los alcaldes quienes se han festinado y beneficiado con estos dineros en varios municipios, excelente lucha contra la corrupción.

La ONP es prácticamente una estafa, yo tengo 32 años de aportación y me reconocen 20 años, preguntó a donde va los 12 años que aporte. Me jubile con la cantidad de 850.00 soles por los trámites que demoró me reconocieron 2500.soles que hago yo con esa cantidad que no me alcanza ni para poner un negocio, lo malo de todo esto que nunca me atendí por enfermedad ya que la atención no es adecuada y una pérdida de tiempo, lo peor que tienes que comprar tus medicinas porque el seguro no te las cubre.

La explosión de la funcionaria pretende sesgar (OFICINA NACIONAL PREVISIONAL) tiene a favor o desfavor de los pensionistas. Ella no hace mención de la usurpación de los aportes que hicieron los trabajadores del Sector Privado que por mandato del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL y que Fujimori acató, fueron destinados a sostener la economía del Gobierno. La funcionaria omitió señalar que las aportaciones efectuadas por los servidores del sector privados con menos de 20 años, fueron destinados a conformar recursos del tesoro público.

El estado que hizo con los aportes que hicieron los trabajadores que iniciaron la ONP, todos los afiliados aportaron en su momento, así que no debería ser necesario que los aportes actuales de los jóvenes cubran ese pago de pensiones, también si no pagas durante 20 años pierdes todo tu dinero, no pagan intereses y no te deja decidir donde puedes dejar tu dinero para obtener la mejor rentabilidad de tus fondos, finalmente, la población aportante a la ONP solo pide la devolución de su propio dinero, el estado dice que si tiene para regalar a los programas sociales como Juntos que no aportaron nada y eso no es justo, respecto a este video la representante de la ONP solo evade las preguntas con respuestas irrelevantes según solo lo que les conviene informar.

Si el pensionado, es viudo y se casa con una persona más joven, pero vive dos años sin casarse se casa hasta que cumple los años y se muere a los dos años q pasa se le queda la pensión a la viuda.

Cuánto tiempo se tarda el trámite de pensión si la persona que está haciendo el trámite con Uds fallece y ahora se tiene que hacer un trámite de pensión por viudez.

2.2.3. Diferencias

Existen diferencias muy marcadas en cuanto a los requisitos entre las pensiones de Viudez mujer frente a las Pensiones de Viudez varón.

DIFERENCIAS	
VIUDEZ MUJER	VIUDEZ VARÓN
<ul style="list-style-type: none"> • No requiere acreditar ninguna incapacidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Acreditar que el Cónyuge sea inválido (requiere de una comisión médica validado por el MINSA o ESSALUD o una EPS facultada)

<ul style="list-style-type: none"> • No tiene una edad límite, basta que el causante tenía derecho a una prestación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Tener una edad mayor de 60 años de edad a la fecha de fallecimiento de la causante.
<ul style="list-style-type: none"> • No necesita haber dependido de su causante. 	<ul style="list-style-type: none"> • Haber dependido económica de la causante (en la actualidad modificada por el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan al Sistema Nacional de Pensiones N° 354-2020-EF de fecha 26 de noviembre de 2020 y la ONP no lo aplica).
<ul style="list-style-type: none"> • Si es pensionista se le otorga el 50% de la pensión del causante, sin exceder el artículo 83° del Decreto Ley N° 19990. 	<ul style="list-style-type: none"> • Si es pensionista, se le aplica el artículo 47° del Reglamento del Decreto Ley N° 19990 aprobado por el Decreto Supremo N° 011-74-TR.
<ul style="list-style-type: none"> • Sólo se requiere que el matrimonio se celebre un año antes del fallecimiento del causante y antes que éste cumpla 60 años de edad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se requiere que el matrimonio se celebre un año antes del fallecimiento del causante y antes que ésta cumpla 50 años de edad o más de dos años antes del deceso del causante, claro siempre y cuando se haya celebrado el compromiso

	del matrimonio, cuando se ha tenido la mayoría de edad.
--	--

Fuente: Propia - 2020

El artículo 47° del Reglamento del Decreto Ley N° 19990, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-74-TR, establece que para los efectos de los Artículos 29°, 43° y 53° del Decreto Ley N° 19990, se valora que la persona debe estar a cargo de la asegurada, proporcionando la subsistencia de la persona, residiendo en el país, quien no percibe remuneración alguna, que corresponde a las zonas urbanas de Lima; estando en el país donde radica. Dichas circunstancias se acreditarán mediante una declaración jurada que el interesado presentará conjuntamente con su solicitud; lo discriminatorio de este artículo es que sólo se aplica para los casos de Viudez varón más no a la Viudez mujer.

Que ha sido aprobado por el DS N° 011 – 74 – TR, ha establecido que de acuerdo a los artículos 29° - 43° y 53° del DL N° 19990,

2.2.4. Igualdad de género

A esta problemática, se debe agregar la noción de igualdad, como un derecho no como una discriminación. Partiendo del principio de igualdad, hablamos del principio básico que surgió de la Revolución Francesa, impulsando el sistema de la sociedad clasista, por el orden jurídico que se sustenta en la igualdad ante la ley: Como la igualdad natural del hombre. La igualdad de capacidad jurídica del hombre. Las imparcialidades aplicaciones de los derechos al hombre.

La desigualdad surge en muchos ámbitos de las actividades de vida humana. La persona tiene poderes políticos desiguales (Atkinson; 2016; p. 11)

Hay que ver desde una perspectiva universal, que la igualdad de oportunidad. busca que el hogar en pobreza accede al servicio público universal, ejerciendo el derecho y la ciudadanía a través del programa focalizado.

Estado tipifica el incumplimiento, sancionando al infractor. Por otra parte, el cumplimiento debe respetar la igualdad. Siendo realistas y la coyuntura de la obligación alimentaria es de vital importancia resolver para su reiterada aplicación.

La familia, como sociedad más antigua, que todas las sociedades es importante. Ramírez (2017) argumenta que, a partir del cambio y desarrollo de la familia y el cambio del derecho paterno o materno, la emersión de la posesión privada desde la segmentación de la ocupación, y el origen del aprovechamiento, dando paso a los primeros hallazgos de lo que hoy nombramos Estado, dando inicio a teorías sobre la elaboración como el cimiento para asentar un orden social; el reparto de la producción y la segmentación social delimita a la sociedad. De acuerdo a esto el problema que surge, es las parejas que conforman una familia, viven en caos, con relaciones insostenibles, hasta que terminan separándose. Pero ahí no termina el problema, el problema empieza, cuando estas parejas se separan y empiezan con la disputa de los hijos, da inicio a una encarnizada lucha por la potestad de los niños, problema que afecta mucho a los niños, niñas y adolescentes.

Principio de protección a las uniones de hecho, barruntado en su Artículo 5., se refiere a aquellas uniones que persiguen un fin similar al matrimonio al cumplirse con lo asentado en el Art. 326° del C.C.

El principio de igualdad, en el artículo 6 se refiere a la igualdad de derechos extra posicionales (a un nombre) como posicionales (alimentos, sucesorios, etc.) no conviniendo la clase de identificación entre los antecesores y el procreado. d) Principio de igualdad jurídica entre los consortes, encontrado en el Art 2° inciso 2°, coincido con el Art. 234° del Código Civil contemporáneo, donde se establece que debe existir una semejanza de deberes y derechos entre la esposa y el esposo mientras este la vida nupcial (personal, cultural, económica, etc.).

De acuerdo al principio de igualdad jurídica de los cónyuges, tienen la obligación alimentaria siendo recíproca conllevando a considerarlos que ambos, en su posibilidad debe contribuir a satisfacer las necesidades, económicamente y con el aporte doméstico.

Ojalá sacaran el cuento de la igualdad de género, en todas esas situaciones donde a la mujer se le dan ciertos beneficios como ser propensas a tenerla custodia de los hijos, que se quedan con más cosas entre muchísimas cosas así por el estilo.

Hay más mujeres en la que hombres, se reconoce más ser mujer que ser hombre incluso olvidando su día Mayores castigos hacia hombres Si hubiera brecha salarial no sería lógico solo contratar mujeres digo como empresario mientras más me quede yo mejor mayor preferencia hacia las mujeres en custodia de hijos, etc

La mujer perderá todos sus privilegios para estar en igualdad de género con el hombre, si supieran que esto le conviene más al hombre que a la mujer. Esto significa que al tener igualdad de género la mujer pasa a tomar el mismo papel del hombre haciendo que estemos a la par en todo sentido.

Que gracioso sería que a las mujeres les paguen menos que a los hombres, las empresas solo contratarían a mujeres. Siendo unas estadísticas, donde se obvia la ocupación, educación, posición o el horario trabajado en la semana.

Naturalmente todos queremos igualdad de género, pero ¿Qué pasa cuando se tergiversan las cosas? por ejemplo el caso de la desigualdad de salarios naturalmente existe, pero ¿A qué se debe?, ¿Es real que una mujer que trabaja 40 horas semanales gana menos que su compañero que trabaja 40? Considerando que la discriminación por género es ilegal, entonces Cada empleador incurre en un crimen a la hora de hacer el contrato O ¿Existe otra variable?

Desigualdad: algunas personas desapueban por que le toman los temas difíciles, mientras los otros aprueban con temas fáciles igualdad: personas aprueban con temas difíciles, a las personas que les cuesta los temas difíciles se les da las más fáciles y aprueban Igualdad: que a

todos se les da la misma prueba tanto si es difícil o fácil y va depender de la persona, bien así te lo explico para que todos ustedes aprendan y juzguen mal.

Se hace bastante ilógico el argumento de que las mujeres reciben un menor pago por el mismo trabajo, si fuera así, las grandes empresas contratarán únicamente mujeres y el gasto para cubrir los sueldos sería menor implicando más ganancia

Creo que la mujer con sus acciones también ha demostrado que esta igual de capacitada al hombre y para otras cosas los hombres también son muy inteligentes.

2.2.5. Principio de igualdad

Según Salas (2011), argumenta que no hay sospecha de que, a través de este preámbulo se logrará que la resolución por un juez de primera instancia debe ser inspeccionado por un órgano superior. Aquella variedad otorgada a través de la constitución, es un dispositivo de observación, como oportunidad de revisar la determinación judicial por el juez de mayor rango.

En definitiva, se agrega que, el preámbulo de igualdad es un aval del derecho para la defensa, estando concatenada al precepto de juicio justo, la parte comprometida dentro del proceso penal se sujetara a las garantías y condiciones judiciales, con contrapeso permanente de las posibilidades de intervención procesal, de forma que se remplace los inconvenientes entre las porciones procesales.

El artículo 2, inciso 2 de la Constitución menciona, que: “Las personas tienen derecho: ante la ley a la igualdad. Ninguna persona debe ser discriminada por raza, origen, sexo, religión, idioma, opinión, por economía o por otra índole”.

La igualdad está consagrada en la constitución y tiene el principio y el derecho. El principio constituye el contenido material objeto siendo, componente axiológico del ordenamiento constitucional, vinculado generalmente proyectado sobre el ordenamiento jurídico.

La “igualdad” es una disposición diferente al artículo 2.2. constitucional, que carece de base sólida, estableciendo distinciones injustificadas ante hechos. Lo que se busca es tratar de que se respete el principio de igualdad ante la Ley. Es importante aplicarse el test de igualdad que se desarrolló en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Expediente 00045-2004-AI/TC), para verificar el artículo 53 del Dictamen de Ley 19990.

Hay que tener igualdad de género y cero discriminaciones no hacer de menos a los demás y que de las diferencias de los demás aprendemos algo nuevo que todos y todas tenemos los mismos derechos sin importar el sexo, raza, edad, cultura, piel, religión, cultura, condición social, económica conociendo nuestros derechos para poder ejercerlos y valer en caso de que no los respeten y sin sentir que estos son violados. Usar la igualdad como argumento desde cierto punto puede llegar a ser una falacia, imaginemos que crean una ley que obliga a contratar 50% hombres y 50% mujeres. Bueno, esta ley sería injusta y discriminatoria, ¿por qué? Por el simple hecho de ser hombre o mujer no te da el derecho a estar por encima de nadie.

Partiendo del principio de igualdad, hablamos del principio básico que surgió de la Revolución Francesa, impulsando el sistema de la sociedad clasista, por el orden jurídico que se sustenta en la igualdad de todas las personas ante la ley: Como la igualdad natural del hombre. La igualdad de capacidad jurídica del hombre. Las imparcialidades aplicaciones de los derechos al hombre.

Cuando nos referimos al principio de igualdad hablamos del principio básico que surgió de la Revolución

Francesa, impulsando el sistema de la sociedad clasista, por el orden jurídico que se sustenta en la igualdad de todas las personas ante la ley:

Como la igualdad natural del hombre.

La igualdad de capacidad jurídica del hombre.

Las imparcialidades aplicaciones de los derechos al hombre

Según Smith, A. (2010) “El ciudadano debe contribuir para sostener el gobierno, de acuerdo a la respectiva aptitud; en proporción del ingreso que disfruta en base a las protecciones estatales”

Igualdad:

El Artículo 2° inciso 2° - Constitución de 1993, sostiene que la igualdad:

Todas las personas tienen derecho:

A ser iguales ante la ley. Ninguna persona debe ser discriminados por motivos de origen, sexo, raza, idioma, opinión, religión, condición económica o de cualquier otra índole.

Cuando se compara el principio tributario de igualdad, se aplica y observa en el dato que proporciona la autoridad del Estado peruano.

El régimen fiscal se caracteriza por la desigualdad. Ninguno de los tributos es generalmente para los súbditos, ni a toda la monarquía (Saboul, 1983, p. 71).

Por lo contrario la desigualdad surge en muchos ámbitos de las actividades de vida humana.

La persona tiene poderes políticos desiguales (Atkinson; 2016; p. 11)

Hay que ver desde una perspectiva universal, que la igualdad de oportunidad. busca que el hogar en pobreza accede al servicio público universal, ejerciendo el derecho y la ciudadanía a través del programa focalizado.

2.2.6. El Código Civil

El Código Civil de 1984 en su Libro III, establece la gran parte de la regulación de las instituciones derivadas de la sociedad familiar, así en su Art. 233° establece que “La regulación jurídica de las familias tiene por objeto contribuir a su fortalecimiento y consolidación, armoniosamente con el principio y norma proclamado en la constitución Política del Perú”.

Libro III del CC a través de cuatro secciones desde el Artículo 233° al 659° CC, regula las instituciones familiares, así tenemos:

Sección Primera: Que se refiere a las disposiciones generales sobre la familia al respecto. La misma sección contiene la definición jurídica del matrimonio que establece la igualdad civil entre los cónyuges, señala la obligación de los padres de sostener y educar a los hijos, establece el principio jurídico de que todos los hijos tienen igualdad de derechos y regula el parentesco.

Sección Segunda: Regula la llamada sociedad conyugal y dentro de esta comprende el matrimonio como acto jurídico y regula los esponsales, los impedimentos matrimoniales, la celebración del matrimonio, la prueba del matrimonio, la invalidez jurídica de este; y los deberes y derechos personales y patrimoniales que nacen del matrimonio, separación de cuerpos y al divorcio absoluto.

Sección Tercera: Regula la llamada sociedad paterno filial y comprende la filiación matrimonial y la situación jurídica de los hijos matrimoniales como: la adopción, la filiación extramatrimonial; que comprende el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y el reconocimiento judicial de estos hijos o sea la declaración judicial de la filiación extramatrimonial que comprende a los hijos alimentistas, a los que reconocen Derechos y alimentos por presunción de paternidad.

Sección Cuarta: Regula la institución del amparo familiar que son: los alimentos y el patrimonio familiar, así como las instituciones supletorias de amparo que son: la tutela, la curatela y el consejo de familia.

Principios constitucionales del derecho de familia

El texto constitucional, como fuente normativa regula sendos principios que rigen a la institución de la familia y que las leyes infra constitucionales deben de seguir sus directrices.

Plácido (2002, p.22) afirma que los principios constitucionales del derecho de familia son el conjunto de normas orientadoras que constituyen la base del sistema Jurídico familiar. De la constitución de 1993 podemos destacar los siguientes principios familiares:

a) Principios de protecciones de las familias y promociones de matrimonios establecidos en el Artículo 4° de la Carta Magna del año 1993

b) Principio de protección a las uniones de hecho, barruntado en su Artículo 5., se refiere a aquellas uniones que persiguen un fin similar al matrimonio al cumplirse con lo asentado en el Art. 326° del C.C.

c) El principio de igualdad, en el artículo 6. se refiere a la igualdad de derechos extra posicionales (a un nombre) como posicionales (alimentos, sucesorios, etc.) no conviniendo la clase de identificación entre los antecesores y el procreado. d) Principio de igualdad jurídica entre los consortes, encontrado en el Art 2° inciso 2°, coincido con el Art. 234° del Código Civil contemporáneo, donde se establece que debe existir una semejanza de deberes y derechos entre la esposa y el esposo mientras este la vida nupcial (personal, cultural, económica, etc.).

Podemos decir que para la familia es ante todo una institución natural que el legislador ha tenido a bien regularla, protegiendo las relaciones jurídicas que nacen de ella, promoviendo su protección legal y constitucional, basado en principios, considerando los reconocidos en los diversos instrumentos internacionales, de acuerdo a su desarrollo y a los cambios sociales que enfrenta la sociedad contemporánea, con el objetivo de alcanzar sus fines como medio de desarrollo de las personas.

2.2.7. El proceso

Monroy (1996) argumenta, que para que se concreten el fin del proceso, es importante que la toma de decisiones sea obtenida inexorablemente. Es de calidad, certeza, siendo autoridad que va con la resolución judicial y se le nombra como cosa juzgada. Como siempre hay controversias a la hora d tomar decisiones en un proceso esta investida por autoridad, y esto se presenta en la resolución, donde hay un pronunciamiento sobre el meollo del asunto del proceso.

Dieguez (1981) argumenta, que se define al proceso, como la sucesión de actos llevados a cabo, y que se espera obtener la precaución jurisdiccional, en otras palabras, lo que llamamos la sentencia.

El proceso es un derecho que es avalado por la Carta Magna y que actúa como frontera a la conducta del dominio, ubicado entre la posición genérica de derecho propiamente público. La dificultad de lo que lo define es lo que persiste. Describiéndolo como: “el medio y la indagación es racional y justa”. El debido proceso tiene la sustancia jurídica de derechos elementales, situándolo como una frontera objetiva al desempeño de la autonomía, y que el recurso se establece resolviendo conflictos de relevancia jurídica dentro del entorno penal, racionalmente y justo. Es la terminología con que se decide consagrarse las ideas de los “debidos procesos” de acuerdo a nuestra Carta Magna.

Como en los procedimientos corporativos particulares a través de las comisiones, de acuerdo a la base jurídica y argumentativa constitucional en la aplicación del debido proceso.

Para esto hay que establecer los límites del control judicial de la aplicación del proceso en el procedimiento ante la administración pública, como corporativos particulares a través de las comisiones.

Para eso hay que saber analizar la base jurídica y argumentativa constitucional para aplicar el debido proceso.

2.2.8. El debido proceso formal

“Es la instauración del Derecho Constitucional Procesal que reconoce el presupuesto y principio procesal mínimo, que agrupa los procesos judiciales jurisdiccionales, donde se busca asegurar al que juzga la certeza, justicia, razonabilidad y legitimidad de resultado socialmente aceptable (López, 2006).

Es muy importante reformular el derecho al debido proceso para el mejor funcionamiento de nuestra justicia en nuestro país, ya que este planteamiento nos servirá para detectar las deficiencias que existen en nuestro sistema de administración de justicia.

Con este estudio ayudaremos a que nuestro sistema de justicia pueda plantear De qué manera se puede ejercer la justicia constitucional sin vulneración del derecho al debido proceso.

Fix (1991), argumenta, que es garantía del derecho humano a la protección procesal mediante el medio procesal por conducto del cual es factible la efectividad y la ejecución.

El debido proceso es el lumbral legal mediante la nación considera a todo derecho legal, todos los derechos legales que disfruta la persona según la condición.

Conforme al artículo 139°, inciso 4 de la Constitución Política, en lo que es la publicidad de procesos, aunque la disposición contraria de la norma. Los procesos dentro de la responsabilidad del funcionario público, y por el delito cometido y que se refiere al derecho fundamental garantizado por la Constitución, estos son siempre de interés público.

2.2.9. El proceso civil

El Código Procesal Civil de 1993 no brinda un tratamiento de la norma express, hacia la figura del Civil Obligado. Se reconoce una legitimidad del “tercero” en los procesos civiles, quienes tienen las características de hechos, con la relación procesal, si hay algo legítimo interés en la participación del proceso civil El artículo 104.º del Código faculta el emplazamiento, ya que se exigirá el cumplimiento de acuerdo al artículo 103.º.

El proceso civil tiene como objeto, solucionar controversias o incertidumbres jurídicas puestas a consideraciones de los órganos judiciales. El proceso civil es el procedimiento de aspecto social permitiendo restablecerse el sosiego de la sociedad, primando sobre las inquietudes del sujeto (Hinostroza, 2012).

“El medio no establece un término en sí mismo, señalándose, que: El medio no es un término, sino un proceso con derecho para lograr las justas disposiciones del litigio en las

contradicciones, dando autenticidad a las posturas que se comprendan en la competencia voluntaria; esta simulación para lograr el final del proceso, discerniendo elementos para proteger derechos, accediendo a la aplicación del código procesal que se mantenga en la normatividad jurídica” (Sagastegui, 1993).

2.2.10. Los sujetos del proceso

2.2.10.1. El Juez

Por ello, el Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes, por ejemplo en un divorcio por mutuo acuerdo; y resolver procesos voluntarios, como por ejemplo un proceso sucesorio, sin desavenencias entre los herederos como lo asegura Talavera (2011) Asimismo, Las determinaciones de los jueces se declaran mediante sentencias, arregladas por las reflexiones, donde se manifiestan las causales que se tuvieron en cuenta el administrador de justicia para la toma de decisiones y los fallos. Un juez penal percibe los elementos remitidos por la autoridad Fiscal que inspecciona solicita que el juez ordene la comparecencia, entendiendo la tipicidad de la infracción concebida, de acuerdo al estudio realizado por el representante del Ministerio Público y Policía Nacional, obedeciendo órdenes, considerándose las comprobaciones del cuerpo del delito, considerándose la comprobación del cuerpo de un delito y el hipotético acuerdo de la persona.

Acotando que generalmente los magistrados de apelación superior son unipersonales, y sus condenas son apelables ante las Cámaras. En el Perú el órgano máximo del Poder Judicial integrándolo jueces de la Corte Suprema de Justicia, siendo funcionarios del Estado.

Gimeno (2009), argumenta que al magistrado se le debe respaldar que no sea condenado por los instrumentos que no forma parte de la competencia; como segundo acápite, que se constituya el respaldo en la jurisdicción, ya que genera una problemática que el ejecutor ordene arbitrariamente la constitución y funcionamiento de los tribunales.

Es importante mencionar que un juez ordinario se amparará en su singularidad para poder desvincular sentencias de los Tribunales, esto significa, que hay vulneración de la propia norma de alta jerarquía. Esto es evidente que el límite facultativo de ejercer el control difuso de acuerdo al artículo 138° de la norma. El límite de ejercicios del control difuso judicial está constituido por las sentencias, precedentes vinculantes.

Talavera (2009), señala que importa que el Juez detalle de manera explícita o implícita, pero de forma que se constata: a) los procedimientos de valoraciones probatorias; constando la condición de legitimidad de los indicios, las enumeraciones de los indicios estimados; el cotejo individual de cada pieza probatoria; la estimación conjunta y, b) el discernimiento de decisión judicial, es conforme al procedimiento del principio de razonamiento, el magistrado tiene la voluntad para construir el procedimiento para su estimación, siempre y cuando manifieste las condiciones mínimas de una adecuada motivación legal.

2.2.10.2. La parte procesal.

A. Definiciones el demandante

1. Se le considera a todo aquél que resulte perjudicado por las consecuencias del mismo.

Tratándose de insuficientes sujetos jurídicos o del Estado, su función corresponde a quienes el postulado designe.

2. En las infracciones cuyo desenlace sea la muerte del ultrajado tendrán tal estipulación los constituidos en el mandato sucesorio barruntado en el artículo 816° de la Regla Civil.
3. Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Acuerdos Internacionales ratificados por el Perú, podrán desempeñar las facultades asignadas a las personas directamente agraviadas

por la falta, siempre que la finalidad social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.

En definitiva, se acota que; El rol del sujeto en el ordenamiento procesal vigente es limitado, ya que no se permite su participación en la fase de investigación.

B. Definiciones el demandado.

Según indica la Real Academia de la Lengua Española (2001); es el sujeto pasivo del proceso, con plena capacidad para ser titular de derechos y obligaciones procesales, y especialmente, el derecho de amparo y sus materiales necesarios para hacer costar él también la elemental voluntad personal.

En definitiva, se acota que, es sujeto procesal y titular indiscutible del derecho más esencial que ha de hacerse valer en una sociedad democrática, como es la libertad. Las imputaciones son sospechas de participaciones de un individuo concretamente en el establecido hecho punible.

2.2.11. El Conflicto

Por conflicto se entiende aquella situación en la que dos o más partes están en desacuerdo entre sí. El conflicto es natural en las estructuras, puesto que las mismas están conformadas por personas con necesidades e intereses diversos y grupos que también tiene sus necesidades y expectativas. Por otro lado, la organización también tiene sus objetivos, la conciliación de estas necesidades, expectativas e intereses diversos da lugar al conflicto.

El conflicto desde una óptica, procesal manifestando cuando un sujeto o un grupo asume diferentemente entre sus intereses grupales y las necesidades de otros grupos, vinculados con las asignaciones o con las vinculaciones socio - afectivas (Robbins & Judge, 2009; De Dreu & Beersma, 2005).

Teniendo en cuenta que una organización se concibe como un sistema abierto en el que naturalmente se presentan interacciones y procesos a lo interno, e intercambios de información y recursos con el medio externo, el conflicto sería y grado de desorden o entropía que se manifiesta en el sistema. La organización tenderá a corregir el conflicto, dicha corrección llevará a que se instituya un orden superior, en consecuencia, el sistema se adaptará a las condiciones del medio y a sus propias dinámicas internas.

El acuerdo es fundamental vigoroso de la organización para dirigir el conflicto. Un pacto integrado muestra resultados que buscan satisfacer la porción involucrada, fomentando vínculos más duraderos (Robbins & Judge, 2009).

Recientemente se ha elaborado un cambio en las ideas del investigador, solucionando conflictos organizacionales, visto como suceso perjudicial, hacia una mirada más alegre y estimulante (Robbins & Judge, 2009).

Sin embargo, De Dreu y Van Vianen (2001), sugieren en la investigación en equipos con altos niveles de confianza, aperturante, el entorno cooperativo, seguramente psicológica, determinándose los conflictos con efectos positivos sobre el rendimiento. Concluyen que el conflicto puede tener consecuencias positivas en circunstancias muy específicas, y siendo necesario, precisar estas circunstancias en nuevas investigaciones.

El tratamiento efectivo del conflicto en las organizaciones, mediante la implementación mecanismos de resolución de conflictos y negociación, permite reducir el costo laboral del mismo, es decir, disminución de la pérdida de productividad y del bajo desempeño. Los mecanismos pueden incluir la mejora de las relaciones interpersonales y aprovechar el aprendizaje derivado de los conflictos bien conducidos.

Sí la posición de conflicto está latente en el espacio – Desembocando posiciones estresantes, preñados de estrés traducido a problemas psicosomáticos, en comportamientos indeseados, inadecuado que repercutirá el manejo del individuo grupalmente y de la regulación

Por lo tanto, el liderazgo conoce la tipología de conflictos, invirtiendo tiempo buscando ayudar al grupo a diagnosticar el tipo de conflicto que se presenta, enseñarlos a manejarlo, para que sean fuente de mejora de la productividad y el desempeño en lugar de ir en detrimento de las mismas.

El empleo constructivo de la disputa, mediante el ejercitamiento llevará a acumular la costumbre generada en la determinación del mismo, distinguiéndose la lucha como una conveniencia para adquirir conocimiento, en un entorno, en el que las controversias de grupo son apropiadas, se tiene en cuenta la opinión y el disenso individual, propiciándose el empleo abierto de lo diferente, teniendo en cuenta la erudición organizacional, que brinda el procedimiento de evaluar que sirven de guía.

2.2.12. La Familia

Bertalanffy, (1976) es un sistema relacional donde la unidad sufren cambios. Afectados por otra unidad en la que está vinculada. De acuerdo a las aportaciones de la teoría de sistemas.

La familia es un núcleo básico que es parte de la sociedad, como una institución social o como relaciones sociales (Venegas, 2012, pág. 61)

Existen varias teorías que tratan de explicar la evolución de la institución de la familia, para lo cual tendremos en cuenta la desarrollada por el autor Federico Engels (2003, pp.49-151), el cual en su obra “El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado”, quien desarrolla la evolución histórica de la familia, señalando que la historia retrospectivamente de la familia, para Morgan, concordando con gran parte de los colegas, concluye de que existía estadios primitivos en los cuales imperaban en la tribu los comercios sexuales promiscuos, donde cada mujer era de todos los hombres. (...) Para el creador siguiendo a Morgan, se logró salir de la condición oportuna salió del estado de promiscuidad.

Otra acepción, que ha quedado relegada por lo anteriormente expuesta, encuentra que la familia deriva de fame –hambre-, como directa referencia al ámbito donde se satisface tal primaria necesidad humana. (Méndez, 2012)

Entonces aquí podemos ver que el origen de la familia, es el título de una obra escrita por Federico Engels en la que plasma el cambio de la sociedad desde el periodo mínimo del salvajismo, lográndose, a través de la barbarie, encontrando la civilización.

El Estado realiza la utopía del estado comunista en su versión como algunos lo han llamado estado del bienestar. El autor nos hace ver que somos una sociedad comunista primitiva y que el proceso de desarrollo alcanzo como consecuencia un enorme crecimiento en muchos aspectos como es el trabajo y el producto que a su vez demandó nuevas fuerzas de laboro y el cambio de los prisioneros a esclavos, como podemos decir que el hombre paso a pertenecer a una sociedad llena de gente que vivía de otros explotadores y gente que vivía para sobrevivir explotados.

Ramírez (2017) argumenta, que este concepto parte de la teoría es la base para establecer un orden social; la distribución y la división social determina a la sociedad por lo que produce, cómo cambiar sus productos. El autor quiere señalar principalmente a partir del cambio y desarrollo de la familia y el cambio del derecho materno a paterno, el surgimiento de la propiedad privada desde la segmentación de la ocupación, y la iniciación del beneficio, se dio avance a los primeros rastros, llamado Nación.

2.2.12.1. Funcionamiento Familiar

Es la manera precisa y equivocada cómo funcionan las familias, no se puede generalizar, puestos que existen diversos tipos de familias, y su funcionamiento variara dependiendo de los factores entre ellos agentes externos e internos de la familia.

Para Olson D, Russell C, dSprenkle D. (1989) Es la manera de interactuar entre los miembros de la familia y que puede ser capaz de cambiar su estructura con el fin de superar sus dificultades evolutivas familiares.

2.2.12.2. Concepciones

La familia puede ser definida en diversas concepciones, así es estudiada por la sociología, la psicología, la filosofía y el derecho, entre otras. A continuación, desarrollaremos dos concepciones de familia, como son la concepción sociológica y la jurídica,

A) Concepción sociológica

Donati (2004, pp. 20-25), de acuerdo a esta fecundación, indica que “se compromete el trazo de vista sociológico: la expresión «familia» designación portentosa preñada de vínculos sociales. Las normas jurídicas regulan relaciones sociales, pero no se identifican con ellas. Las organizaciones estadísticas no captan los vínculos sociales. La psicología habla de relaciones, pero las contempla como proyección de los individuos. Sin embargo, desde la perspectiva sociológica, a las relaciones sociales se las considera por lo que son: relaciones sociales, y no otra cosa. Lo que se incluye y excluye de la familia indica —generalmente, por vía indirecta— el sentido de lo que significa hacer familia en una determinada cultura. Pero no significa que la familia no pueda definirse. Al contrario, toda cultura tiene su representación de la familia, que la caracteriza en cuanto cultura específica.

Por tanto, (...) la familia es primordial en cuanto son prerequisites de procesos de humanización del ser humano. (...) En cuanto relación social, la familia es: — Operador de alianzas a través del género (lo que no niega, al contrario, presupone la continua lucha y conflictos en el intercambio entre sexos). — Operador de solidaridad a través de las generaciones (lo que no niega, al contrario, presupone la existencia de procesos de competencia y exclusión entre generaciones). Si es cierto que la sociedad humana se origina a partir del don, tanto en sentido filogenético (en la evolución de la especie), como ontogenético (en la existencia

del individuo), la familia está destinada a permanecer, por lo menos mientras la sociedad presente un mínimo de vitalidad. Muerta la familia, moriría también el don, y de esta forma desaparecería la sociedad en cuanto humana.

B) Concepción jurídica

Jurídicamente se estable series de definiciones sobre la familia, donde varían teniendo en cuenta el sistema jurídico que las regula y protege, y en el reconocimiento sobre todo de nuevas formas familiares que en la actualidad existen, así tenemos:

Para Belluscio no es posible sentar un concepto preciso de familia en razón de que a la palabra pueden asignársele diversas significaciones: en sentido amplio (familia como parentesco), en sentido restringido (familia conyugal o pequeña familia) y en sentido intermedio. (Méndez, p. 19-21)

Para López del carril, la familia tiene en sí misma una organización biológica, una organización ética, una organización social, una organización económica, un ordenamiento jurídico finalmente una y trascendencia política. (Méndez, p. 22)

Para Varsi (2012, p. 18) la familia moderna es el resultado de vínculos afectivos que se elevan sentimientos de solidaridad, lealtad, respeto y cooperación. Es u organismo compuesto de elementos, jurídicos, éticos y morales.

2.2.12.3. Tipología familiar

Además de la familia nuclear y la familia extensa, en los últimos tiempos, y como consecuencia inevitable de los drásticos cambios sociales, han aparecido nuevos modos de vida en común que integran otros modelos familiares atípicos a los que el Derecho ha de ofrecer soluciones. (Acedo, Á, p. 23).

La conformación actual del grupo familiar incidencia, como notas más caracterizantes, el reducido número de integrantes, la falta de cohesión y estabilidad, la delegación de funciones y dependencia de la intervención de organismos estatales, la presencia de factores que

determinan el fenómeno de la violencia intrafamiliar y una deficiente comprensión de los roles que a sus componentes les corresponde cumplir (Méndez, p. 16).

Las estructuras familiares han ido cambiando dando lugar a nuevos tipos o modelos de familia, como consecuencia de los cambios sociales, económicos y el avance de la ciencia y a tecnología.

Para Grosman, la familia debe ser vista como una institución en constante cambio que, por su propio ritmo, acompaña a las transformaciones de la sociedad global (...). (Méndez, p. 17)

Para Varsi (2012, p. 56) señala que “las típicas composiciones familiares dan paso a una estructura más ligera y sencilla en la que cada cual complementa los intereses de su compañero, sin descuidar una finalidad común. Así tenemos:

Familia Paralela

Llamada simultánea., concurrente o para familia donde existen dos núcleos, que tiene tu antecedente ancestral en los swinger, está reconocida en la costumbre del Tawanaku, en quechua cuyo significado, es “entre cuatro” y es una forma de intercambio de pareja.

Por consiguiente, en esta forma familiar se puede presentar simultáneamente dos familias compuesta por dos matrimonios o por un matrimonio y una unión estable.

Familia LAT

La Dra. Marisa Herrera (2014, p. 39-40) nos habla de un nuevo tipo de familia, y refiere que “Hace unos años, se publicó una nota de una periodista catalana titulada “LAT: un nuevo modo de convivencia. Una revisión de los modelos de convivencia” en alusión a una supuesta modalidad de compartir la vida en pareja.

2.2.12.4. Relaciones y Uniones Familiares

Apreciado estudiante, ¡bienvenidos! a la segunda semana del curso, donde abordaremos el tema de las relaciones y uniones familiares, con cuatro subtemas importantes, cada uno de

ellos cumple tiene sus propias capacidades específicas, además, el tema se complementa una interesante lectura, un valioso video, páginas interactivas e importantes actividades de evaluación que conducen a la metacognición y a la comprobación de los aprendizajes logrados.

En la familia se pueden producir un acervo de vínculos familiares, estableciéndose, cambiándose enlaces familiares entre sus asociados, por lo tanto, el parlamentario debe de normalizar dichos vínculos, señalando sus alcances y límites a efectos de brindar la debida protección y evitar el ejercicio abusivo del derecho de sus miembros.

En este marco, este segundo tema tiene por finalidad analizar críticamente la regulación jurídica del parentesco, los esponsales, el matrimonio y la unión de hecho.

Asimismo, se abordará un tema muy importante como es el de las uniones estables o uniones de hecho.

2.2.12.5. El Parentesco

Bossert & Zannoni (2004, p. 38) indica que la afinidad puede fijarse como el enlace existente entre los seres en capacidad de la familiaridad.

Nuestro Código Civil regula las siguientes clases de parentesco: consanguíneo, por afinidad y por adopción

A) Parentesco Consanguíneo (Art. 236°).

Es el vínculo existente entre las personas en la que descienden una de otras o de un tronco o pariente en común. Así por ejemplo encontramos al parentesco que existen entre los padres e hijos, los hermanos, los tíos y los sobrinos, y entre los primos hermanos. El parentesco consanguíneo se puede establecer en línea recta (ascendente y descendente) o en línea colateral.

B) Parentesco Por Afinidad (Art. 237°)

Es el parentesco que se produce como consecuencia del matrimonio y se da entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Es decir que son parientes el cónyuge con los hermanos (cuñados), los padres (suegros), sobrinos, etc. del otro cónyuge. Así

vemos en el gráfico siguiente que Juan que es casado con María es pariente por afinidad de X, Y y Z; y María de A, B y C.

2.2.13. Derechos de las familias

Denominación

En la rama del derecho existe muchas denominaciones es tendencia que reconoce a la familia de muchas maneras y variedades. Esta tendencia se refiere al Derecho de la entidad familiar, Derecho estructural familiar, Derecho de la familia, Derecho de la relación familiar, familia y Derecho en un entendido más extendido, diverso sin deterioro, preconceptual o inclusiones marginales.

Ubicación

El derecho de familia, para algunos sectores de la doctrina forma parte del derecho Público y para otros del derecho privado, en razón del interés que se persigue, en el primer caso, al considerarse que a la sociedad y el estado le corresponde brindarle la protección debida; y en el segundo caso, al considerar que en las relaciones de familia debe de prima la autonomía de la voluntad. Asimismo, otro sector de la doctrina considera que el derecho de familia es algo importante de un llamado derecho social.

2.2.14. Principios constitucionales del derecho de familia

El texto constitucional, como fuente normativa regula sendos principios que rigen a la institución de la familia y que las leyes infra constitucionales deben de seguir sus directrices.

Plácido (2002, p.22) afirma que los principios constitucionales del derecho de familia son el conjunto de normas orientadoras que constituyen la base del sistema Jurídico familiar. De la constitución de 1993 podemos destacar los siguientes principios familiares:

a) Principios de protecciones de las familias y promociones de matrimonios establecidos en el Artículo 4° de la Carta Magna del año 1993

b) Principio de protección a las uniones de hecho, barruntado en su Artículo 5., se refiere a aquellas uniones que persiguen un fin similar al matrimonio al cumplirse con lo asentado en el Art. 326° del C.C.

c) El principio de igualdad, en el artículo 6. se refiere a la igualdad de derechos extra posicionales (a un nombre) como posicionales (alimentos, sucesorios, etc.) no conviniendo la clase de identificación entre los antecesores y el procreado. d) Principio de igualdad jurídica entre los consortes, encontrado en el Art 2° inciso 2°, coincido con el Art. 234° del Código Civil contemporáneo, donde se establece que debe existir una semejanza de deberes y derechos entre la esposa y el esposo mientras este la vida nupcial (personal, cultural, económica, etc.).

2.2.15. Efectos jurídicos

Las relaciones de parentescos entre dos personas tienen consecuencias del nacimiento de una serie de efectos jurídicos, ya sea otorgando derechos a unos o restringiendo a otros, o también estableciendo obligaciones o exonerando de las mismas. En nuestro sistema jurídico en casi toda su normatividad se establecen normas relacionadas con la institución del parentesco, así tenemos normas penales, laborales, administrativas, constitucionales, tributarias, procesales, y principalmente normas civiles.

2.2.16. Naturaleza jurídica

En la doctrina de los países que asignan efectos jurídicos a la promesa de matrimonio son muy variadas las opiniones acerca de su naturaleza jurídica. Fundamentalmente, las posiciones contrapuestas son la que ve en los esponsales un contrato y la que los considera una simple situación de hecho; la segunda debe acudir a diversos fundamentos para justificar tales efectos, como el de que la ruptura constituye un hecho ilícito, que existe una obligación ex lege de reparar los perjuicios derivados de ella, o que tal obligación resulta de la culpa in contrahendo o responsabilidad precontractual.

Como opiniones intermedias o derivaciones de la tesis contractual pueden estimarse las que los califican de antecontrato, de negocio jurídico (acto jurídico), de acto jurídico no negocial (simple acto lícito en la terminología argentina) o de negocio social o privado. (Belluscio, 2004, p. 125-126)

2.2.17. Régimen legal

El Art. 239° de la Regla Civil sugiere que “El ofrecimiento recíproco de desposorio no suscita deber legítimo de acotar, ni de ceñirse a lo convenido para el incidente de incumplimiento de la misma”.

2.2.18. Deber de Asistencia Mutua

Es un deber alimentario que consiste en que los cónyuges se deben alimentos recíprocamente como así lo determina el art. 474 Inc. 1° del Código Civil.

2.2.19. Control Difuso Administrativo.

El control difuso está relacionado al tipo de autoridad, en este caso analizamos en lo administrativo, que está relacionado a algunos órganos públicos.

El control difuso, esta difundido alrededor de varias autoridades. Como sabemos, el control difuso en el Perú, parte durante el gobierno de Ramón Castilla, que de acuerdo a la Constitución de 1856, Art. 10, menciona "la nulidad y la disolución de cualquier norma que vaya en contra de la Constitución".

En la constitución de 1993, el control difuso, se aplica para la resolución de controversias, ante acciones populares inconstitucionales.

La esencia del control difuso radica en la noción de supremacía constitucional y la efectividad de la garantía ante las colisiones constitucionales.

El control difuso, nace a partir de procesos existentes bajo cuestiones relevantes jurídicamente. La aplicación de control difuso afecta a la parte vinculante en el proceso.

Asimismo, Núñez (2021) menciona, que *"en el art. 138 de la carta magna, aquí se atribuye la aplicación del control difuso solamente a jueces, o a el órgano que ejercen potestades jurisdiccionales"* (p. 34)

En algunas legislaciones procesales civiles del país, se disponía que para realizar el emplazamiento o cualquier notificación personal fuera del órgano jurisdiccional, el justicia le debía proporcionar los medios de conducción necesarios para realizar esa diligencia. Antes del control de convencionalidad en un modelo de control difuso de constitucionalidad, el Juez de fuero común estaba constreñido a acatar esa disposición y constreñir al interesado a proporcionar tales medios como por ejemplo un vehículo motriz para llevar al actuario a realizar la diligencia; sin embargo, de acuerdo a este control de constitucionalidad, el Juez está constreñido a velar por los derechos fundamentales de las partes en el proceso, como es la gratuidad del servicio que se presta y el debido acceso a la justicia contemplados en el artículo 17 de la Constitución Federal. Sobre esa base, el Juez del fuero común debe preferir la disposición constitucional a través de un ejercicio de interpretación sobre el código procesal, a fin de respetar los principios fundamentales en comento, como lo es la gratuidad del servicio. Antes de este control difuso, el justicia le debía promover un juicio de amparo para que el Juez Constitucional pudiera realizar una interpretación de tal calado, pues la doctrina judicial anterior a las reformas de 2011, concebía al Poder Judicial de la Federación como el intérprete unísono de la constitución.

2.3 Definición de Términos Básicos

Análisis. - Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo. (Valeriano, 1999)

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Calidad. - En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional. (Curcio, 2002).

Corte Superior de Justicia. - Es aquel medio que desempeña los cometidos de un tribunal de última apelación. (Lex Jurídica, 2012)

Distrito Judicial. - Porción de una demarcación en donde un magistrado o Tribunal desempeña competencia. (Cabanellas, 2000)

Dimensión(es).- Aspectos discernibles de una variable, a fin de indicar su propiedad de ser parte de una totalidad mayor y que generalmente se enumera en la definición de la variable. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012).

Expediente. - Es el portafolio tangible en la que se selecciona todas las intervenciones procesales y cobros que se asientan en un procesamiento judicial de un caso determinado. (Lex Jurídica, 2012)

Justiciable. - Es el habitante en cuanto está sujeto a los instrumentos judiciales y, al mismo período, puede requerir a ellos al amparo de sus fundados reclamos (Poder Judicial,

Medios probatorios. - Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012)

Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Parámetro(s).- Datos o factores que se toman como necesarios para analizarse o valorarse una posición. (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. - Es el primer escalafón jurisdiccional en que empieza un juicio. (Lex Jurídica, 2012)

Sana crítica. - Designación dada a la voluntad de principio con que cuenta la dirigencia competencial para determinar el litigio y calcular las evidencias con principio de conocimiento, con cometido a fundamentar la toma de decisiones (Poder Judicial, 2013).

Variable. - Capacidad de un portento que tiene como singularidad la extensión de conseguir diferentes estimaciones. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012)

Caracterización. Cualidades singulares de algo, de manera transparente se diferencia del resto. (RAE, 2001)

Derechos fundamentales. Acervo básico de capacidad y voluntades respaldadas procesalmente que el estatuto acepta a los habitantes de una nación determinada (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Porción de una circunscripción en donde un Magistrado o Tribunal desempeña competencia (Poder Judicial, s.f.).

Ejecutoria. Resolución sólida, la que ha alcanzado ascendencia de cosa juzgada, para entenderlo, contra la que no puede interceptarse ninguna demanda y puede emprender en todos sus límites (Poder Judicial, s.f).

Expresa. Transparente, incuestionable, determinante, minucioso. Dedicado, con designio, libre de finalidad (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer evidente la persuasión de algo; ensayando que no solo es obvio, sino que es indudable” (RAE, 2001)

Dolo: En los hechos jurídicos, existe una libertad maliciosa de confundir a alguien o de violar un deber contraído. (RAE, 2001)

Culpable: Se dice del individuo a quien se achaca un hecho u omisión ilegal por haberlas realizado de modo deliberado o con desidia de sus obligaciones. (RAE, 2001)

Tipicidad: “Es el tipo dentro de lo jurídico, siendo el injusto que se describe en la carta magna, de acuerdo a sus artículos, estando ligada a las sanciones penales”. (Mezger,1958, p. 52)

Objeto de la apelación. - Es lo que se establece, mediante el análisis de lo que considera el Juez de acuerdo a la sentencia de primera instancia. Consecuentemente, se acepta la opinión de que en segunda instancia es un modo. (Díaz de León, 1988, p. 359)

Parámetro(s).- Datos o factores que se toman como necesarios para analizarse o valorarse una situación. (Real Academia Española, 2001)

Capítulo III: Metodología de la Investigación

3.1 Enfoque de la Investigación

Descriptivo: Ospino (2004) “En este tipo de método es descriptivo, que permite describir características de la observación en los fenómenos, midiendo interiormente el objeto” (p. 89)

Las investigaciones descriptivas son fenómenos sometidos a exámenes intensos, que usan permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

Explicativo: Ospino (2004) "Este tipo de investigación es donde se establece la causa del origen del estudio. El objeto de este estudio es saber sobre el hecho y sus sucesos, gracias a la delimitación de la relación o condición producida” (p. 89)

3.2 Variables

<p>REAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • Operadores del derecho • Comunidad jurídica
<p>REFERENCIA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Planteamiento teórico • Norma • Jurisprudencia
<p>PROBLEMÁTICA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Empirismo aplicativo • Incumplimiento

Fuente: Propia - 2020

3.2.1 Operacionalización de las variables.

Variable	Clasificaciones						
	Causal	Cantidad	4	3	2	1	0
REAL	Interviene	Cantidad	T	M		P	N
Operadores del derecho		Discreta	E	E	E	E	E
Comunidad jurídica		No Cantidad					
REFERENCIA	Independiente	No	T	M	A	PA	N
Planteamiento teórico		Cantidad	A	A			A
Norma		Cantidad				P	
Jurisprudencia		Discreta	T AP	M AP	A P	AP	N AP
PROBLEMÁTICA	Dependiente	Cantidad					
Empirismo aplicativo		Discreta					
Incumplimiento		Cantidad					
		Discreta					

Fuente: Propia - 2020

T = TOTALMENTE

M = MUJ

P = POCO

N = NINGUNO

E = EXITOSA

A = APLICABLE

C = CUMPLIDO

AP = APROVECHABLE

3.3 Hipótesis

3.3.1 Hipótesis general.

El acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020, se ve afectado por el Empirismo Aplicativo e incumplimiento del Operador de Derecho, por no aplicar y desconocer la Jurisprudencia Constitucional.

3.3.2 Hipótesis específicas.

Los Operadores del Derecho, no aplican la jurisprudencia y el planteamiento teórico, a favor del acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020, ya que evidencia Empirismo Aplicativo.

La Comunidad Jurídica, no aplica el planteamiento teórico, a favor del acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020, ya que por evidenciar Empirismo Aplicativo.

Los Operadores del Derecho, no aplican la normatividad, referida al acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020, ya que existe Incumplimiento.

La Comunidad Jurídica, no aplica la normatividad, referida al acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020, ya que existe Incumplimiento.

3.4 Tipo de Investigación

Tipo de investigación es explicativa. Ospino (2004) "Este tipo de investigación es donde se establece la causa del origen del estudio. El objeto de este estudio es saber sobre el hecho y sus sucesos, gracias a la delimitación de la relación o condición producida" (p. 89)

3.5 Diseño de la Investigación

El diseño es causal – explicativo:

M XY

Donde

M = muestra

X = Variable independiente

Y = Variable dependiente

3.6 Población y Muestra

3.6.1 Población.

Población 60 personas, especialistas legales población de la ONP.

La empresa de acuerdo con Valderrama (2013) la población es "el conjunto de elementos, seres o cosas que tienen atributos o características comunes susceptibles de ser observados" (p. 182).

3.6.2 Muestra.

Teniendo en cuenta que el número de personas son 60. Por lo que será calculado de manera aleatoria simple entre los funcionarios y los empleados de la empresa.

Saavedra M (2004), señala que "La muestra, es la representación del sujeto que compone una población, generalizando el resultado a todo el universo" (p. 45)

$$n = \frac{Z^2 * p * q * N}{e^2 * (N - 1) + Z^2 * p * q}$$

Donde:

n: Muestra

N: población

Z: valor de la abscisa de la curva normal para una probabilidad del 95% de confianza

e: Margen de error muestral =5 % (asumido por experiencia)

p: proporción de ocurrencia del evento (se asume 0.5%) (proporción de las unidades de análisis que tienen un mismo valor de la variable)

q: proporción de no ocurrencia del evento (se asume 0.5%)

((1-p) proporción de las unidades de análisis en las curvas el valor de la variable no se presenta)

Entonces con un nivel de confianza del 95% y un margen de error del 5 % tenemos:

$$n = \frac{1.96^2 * 0,5 * 0,5 * 60}{0,05^2 * (60 - 1) + 1,96^2 * 0,5 * 0,5}$$

$$n = \frac{3,8416 * 0,5 * 0,5 * 60}{0,0025 * (60 - 1) + 0,9604}$$

$$n = 52.01191443271(52)$$

n= 52 especialistas legales de la ONP, seleccionados de manera aleatoria

3.7 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Técnicas

En el desarrollo de la investigación, la técnica usada para recolectar la información es la encuesta, entrevista y el análisis documental.

Instrumentos

En esta investigación, se aplicará la técnica de guía para análisis documental, se utilizará el cuestionario.

Capítulo IV: Resultados

4.1 Análisis de los Resultados

Actualidad del operador de derecho ante el derecho a la igualdad para el acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el sistema nacional de pensiones 2020.

Planteamiento Teórico Desconocimiento

Tabla N° 1 Planteamiento teórico desconocido que no se aplica al Derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Internacionalidad	8	14,8	15,4	15,4
	Integralidad	6	11,1	11,5	26,9
	Uniformidad	8	14,8	15,4	42,3
	Solidaridad	8	14,8	15,4	57,7
	Autonomía	6	11,1	11,5	69,2
	Conocimiento	16	29,6	30,8	100,0
	Total	52	96,3	100,0	

Fuente: Propia - 2020

De acuerdo al planteamiento teórico hay un desconocimiento de 69%, que no se aplica al Derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

Planteamiento Teórico Conocimiento

Tabla N° 2 Planteamiento teórico conocido que se aplica al Derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Internacionalida d	4	7,4	7,7	7,7
	Integralidad	2	3,7	3,8	11,5
	Uniformidad	3	5,6	5,8	17,3
	Solidaridad	2	3,7	3,8	21,2
	Autonomía	5	9,3	9,6	30,8
	Desconocimient o	36	66,7	69,2	100,0
	Total	52	96,3	100,0	

Fuente: Propia - 2020

De acuerdo al planteamiento teórico hay un conocimiento de 31%, que se aplica al Derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

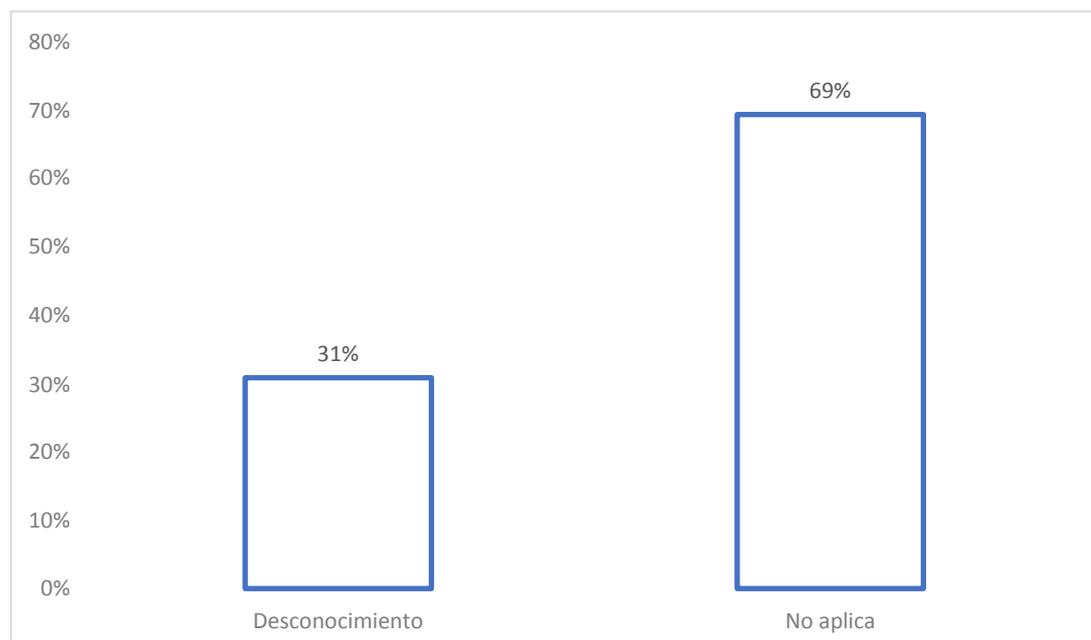
Causas del Planteamiento Teórico de su Desconocimiento

Tabla N° 3 Causas del operador de derecho ante el derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Causa, desconocimiento	16	29,6	30,8	30,8
	No aplicación	36	66,7	69,2	100,0
	Total	52	96,3	100,0	

Fuente: Propia - 2020

Gráfico N° 1 Causas del operador de derecho ante el derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.



Fuente: Propia - 2020

Interpretación

Las causas del porcentaje, de acuerdo al planteamiento teórico del Derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

El 31% contesta por desconocimiento y el 69% por qué no se aplica.

Normas Desconocimiento

Tabla N° 4 Normas desconocidas y no se aplica en el derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Artículo 60 del Decreto Ley N° 19990	4	7,4	7,7	7,7
	Artículo 53° del Decreto Ley N° 19990	4	7,4	7,7	15,4
	Artículo 47° del Reglamento del Decreto Ley N° 19990	4	7,4	7,7	23,1
	Artículo 29° del Decreto Ley N° 19990	6	11,1	11,5	34,6
	Artículo 43° del Decreto Ley N° 19990	4	7,4	7,7	42,3
	Artículo 4 de la Constitución Política del Perú	5	9,3	9,6	51,9
	Artículo 5 de la Constitución Política del Perú	4	7,4	7,7	59,6

Artículo 6° de la Ley N° 26790	4	7,4	7,7	67,3
Conocimiento	17	31,5	32,7	100,0
Total	52	96,3	100,0	

Fuente: Propia - 2020

De acuerdo a las normas hay un desconocimiento de 67%, que no se aplica al Derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

Normas Conocimiento

Tabla N° 5 Normas conocidas y se aplica en el derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Artículo 60 del Decreto Ley N° 19990	3	5,6	5,8	5,8
	Artículo 53° del Decreto Ley N° 19990	2	3,7	3,8	9,6
	Artículo 47° del Reglamento del Decreto Ley N° 19990	2	3,7	3,8	13,5
	Artículo 29° del Decreto Ley N° 19990	2	3,7	3,8	17,3
	Artículo 43° del Decreto Ley N° 19990	2	3,7	3,8	21,2
	Artículo 4 de la Constitución Política del Perú	2	3,7	3,8	25,0
	Artículo 5 de la Constitución Política del Perú	2	3,7	3,8	28,8

Artículo 6° de la Ley N° 26790	2	3,7	3,8	32,7
Desconocimiento	35	64,8	67,3	100,0
Total	52	96,3	100,0	

Fuente: Propia - 2020

De acuerdo a las normas hay un conocimiento de 33%, que se aplica al Derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

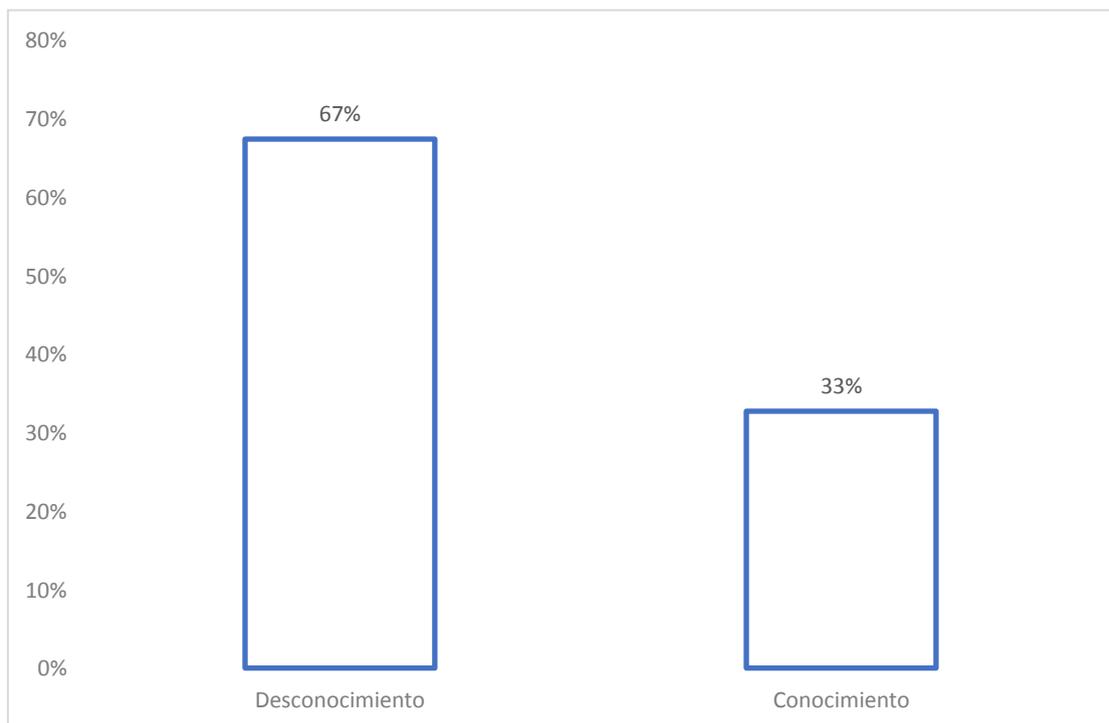
Causas de las Normas de su Desconocimiento

Tabla N° 6 Causas del operador de derecho ante el desconocimiento y no aplicar la norma para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Causa, desconocimiento	17	31,5	32,7	32,7
	No aplicación	35	64,8	67,3	100,0
	Total	52	96,3	100,0	

Fuente: Propia - 2020

Gráfico N° 2 Causas del operador de derecho ante el desconocimiento y no aplicar la norma para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.



Fuente: Propia - 2020

Interpretación

Las causas del porcentaje, de acuerdo a la norma para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020. El 67% contesta por desconocimiento y el 33% por qué no se aplica.

Jurisprudencia Desconocimiento

Tabla N° 7 La jurisprudencia desconocida y no se aplica en el derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Solicitud EDMUNDO DANTE SOTELO ALTAMIRANO	8	14,8	15,4	15,4
	Solicitud JOSE FRANCISCO CHOZA GUEVARA	7	13,0	13,5	28,8
	Solicitud GRACIELA SILVIA CASTILLO MONTENEGRO	8	14,8	15,4	44,2
	Expediente Administrativo N° 11100353608	11	20,4	21,2	65,4
	Solicitud JOSE FRANCISCO CHOZA GUEVARA	6	11,1	11,5	76,9
	Conocimiento	12	22,2	23,1	100,0
	Total	52	96,3	100,0	

Fuente: Propia - 2020

De acuerdo a la jurisprudencia hay un desconocimiento de 77%, que no se aplica al Derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

Jurisprudencia Conocimiento

Tabla N° 8 La jurisprudencia conocida y se aplica en el derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Solicitud EDMUNDO DANTE SOTELO ALTAMIRANO	3	5,6	5,8	5,8
	Solicitud JOSE FRANCISCO CHOZA GUEVARA	1	1,9	1,9	7,7
	Solicitud GRACIELA SILVIA CASTILLO MONTENEGRO	3	5,6	5,8	13,5
	Expediente Administrativo N° 11100353608	1	1,9	1,9	15,4
	Solicitud JOSE FRANCISCO CHOZA GUEVARA	4	7,4	7,7	23,1
	Desconocimiento	40	74,1	76,9	100,0
	Total	52	96,3	100,0	

Fuente: Propia - 2020

De acuerdo a la jurisprudencia hay un conocimiento de 23%, que no se aplica al Derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

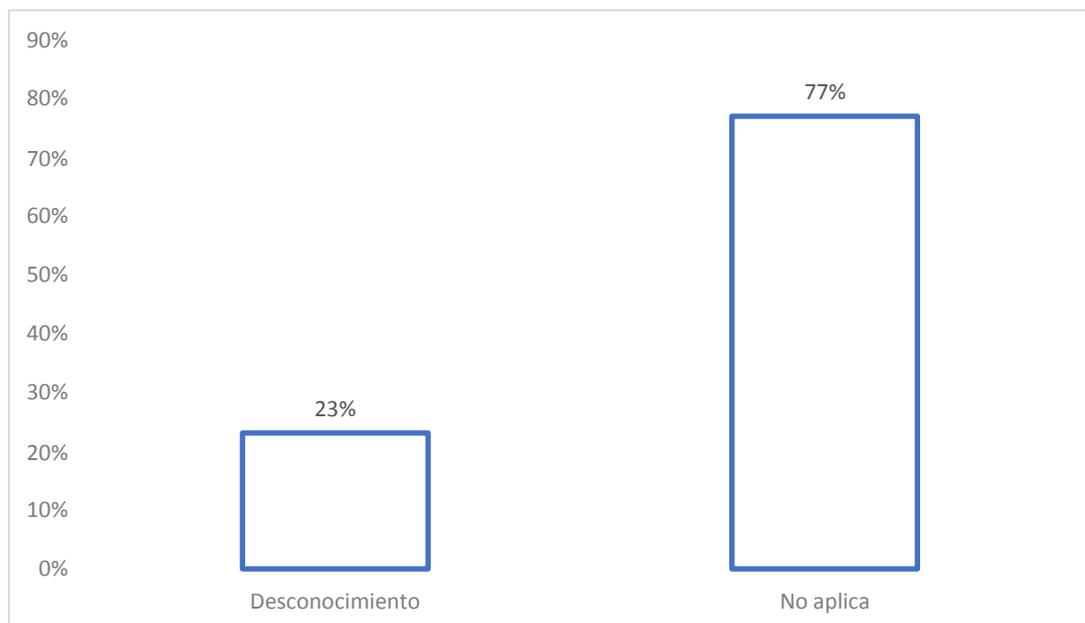
Causas de la Jurisprudencia de su Desconocimiento

Tabla N° 9 Causas del operador de derecho ante el desconocimiento y no aplicar la jurisprudencia para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Causa, desconocimiento	12	22,2	23,1	23,1
	No aplicación	40	74,1	76,9	100,0
	Total	52	96,3	100,0	

Fuente: Propia - 2020

Gráfico N° 3 Causas del operador de derecho ante el desconocimiento y no aplicar la jurisprudencia para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.



Fuente: Propia - 2020

Interpretación

Las causas del porcentaje, de acuerdo a la jurisprudencia para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020. El 23% contesta por desconocimiento y el 77% por qué no se aplica.

Actualidad de la comunidad jurídica ante el derecho a la igualdad para el acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el sistema nacional de pensiones 2020.

Planteamiento Teórico Desconocimiento

Tabla N° 10 Planteamiento teórico desconocido que no se aplica al Derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez, para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Artículo 53° del Decreto Ley N° 19990	8	14,8	15,4	15,4
	Artículo 55° del Decreto Ley N° 19990	7	13,0	13,5	28,8
	Artículo 66° del Decreto Ley N° 19990	11	20,4	21,2	50,0
	Artículo 4 de la Constitución Política del Perú	11	20,4	21,2	71,2
	Artículo 5 de la Constitución Política del Perú	6	11,1	11,5	82,7
	Conocimiento	9	16,7	17,3	100,0
	Total	52	96,3	100,0	

Fuente: Propia - 2020

De acuerdo al planteamiento teórico hay un desconocimiento de 83%, que no se aplica al Derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

Por otra parte, se ha evidenciado esta tabla, con el requerimiento que se hizo, mediante solicitud N° 038385-2020 de fecha 29 de octubre de 2020, a la Oficina de Normalización previsional ONP solicitando el acceso a la Información Pública, Ley de la Transparencia en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, el mismo que se me ha remitido al correo personal la respuesta, mediante Informe N° 244-2020-DPR.GD/ONP de fecha 10 de noviembre de 2020 firmado por el Ejecutivo de Gestión de Derechos Carlos Osorio Terrones y Carta N° 1976-2020-DPE/ONP de fecha 10 de noviembre de 2020 firmado por el Director General de Prestaciones-ONP Mario Zapater LLosá, sobre la cantidad de solicitudes de Viudez varón que fueron denegadas y otorgadas por el periodo 2015 a la actualidad. En dicho informe señala que se ha denegado 700 solicitudes y se han otorgado 1,427 solicitudes lo cual es un dato real bajísimo e irrisorio, las solicitudes otorgadas en su mayoría fueron por mandato judicial, cabe señalar que muchas solicitudes no son ingresadas por orientación de los Analistas del Centro de Atención a nivel nacional, al manifestarle al asegurado no tiene derecho por las normas que aplica la ONP.

Planteamiento Teórico Conocimiento

Tabla N° 11 Planteamiento teórico conocido que se aplica al Derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez, para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Artículo 53° del Decreto Ley N° 19990	2	3,7	3,8	3,8
	Artículo 55° del Decreto Ley N° 19990	1	1,9	1,9	5,8
	Artículo 66° del Decreto Ley N° 19990	2	3,7	3,8	9,6
	Artículo 4 de la Constitución Política del Perú	1	1,9	1,9	11,5
	Artículo 5 de la Constitución Política del Perú	3	5,6	5,8	17,3
	Desconocimiento	43	79,6	82,7	100,0
	Total	52	96,3	100,0	

Fuente: Propia - 2020

De acuerdo al planteamiento teórico hay un conocimiento de 17%, que se aplica al Derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

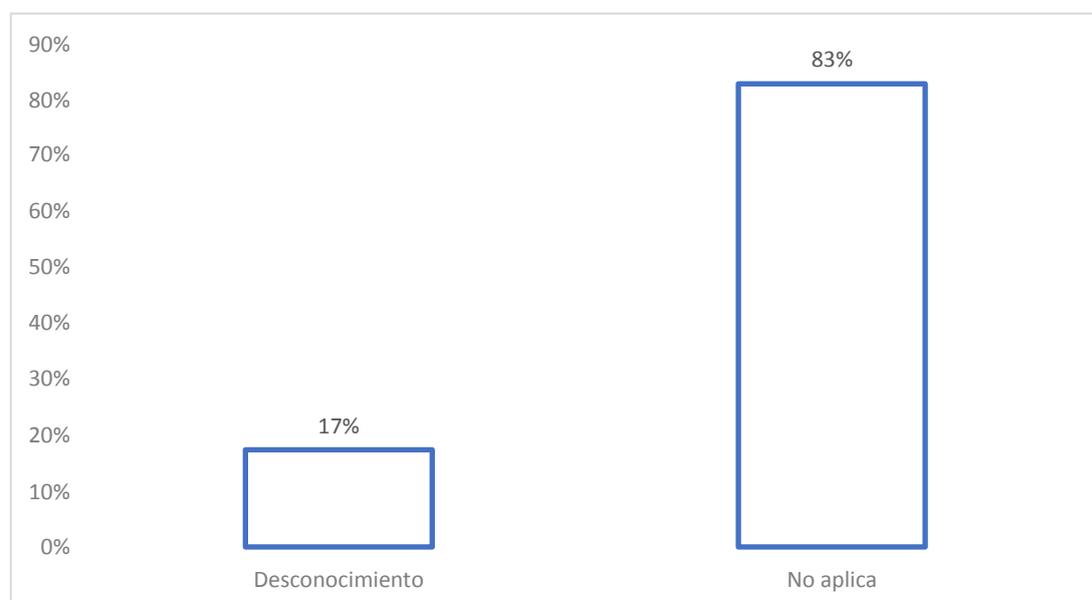
Causas Planteamiento Teórico del Desconocimiento

Tabla N° 12 Causas de la Comunidad Jurídica de acuerdo al desconocimiento y no aplicar el planteamiento teórico para el Acceso a la pensión de viudez, para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Causa, desconocimiento	9	16,7	17,3	17,3
	No aplicación	43	79,6	82,7	100,0
	Total	52	96,3	100,0	

Fuente: Propia - 2020

Gráfico N° 4 Causas de la Comunidad Jurídica de acuerdo al desconocimiento y no aplicar el planteamiento teórico para el Acceso a la pensión de viudez, para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.



Fuente: Propia - 2020

Interpretación

Las causas del porcentaje, de acuerdo al planteamiento teórico del Derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020. El 31% contesta por desconocimiento y el 69% por qué no se aplica.

Normas de su Desconocimiento

Tabla N° 13 Normas desconocidas y no se aplica en el derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Artículo 234 del Código Civil	14	25,9	26,9	26,9
	Artículo 5 de la Constitución Política del Perú	15	27,8	28,8	55,8
	Artículo 53° del Decreto Ley N° 19990	7	13,0	13,5	69,2
	Conocimiento	16	29,6	30,8	100,0
	Total	52	96,3	100,0	

Fuente: Propia - 2020

De acuerdo a las normas hay un desconocimiento de 69%, que no se aplica al Derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

Normas Conocimiento

Tabla N° 14 Normas conocidas y se aplica en el derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Artículo 234 del Código Civil	5	9,3	9,6	9,6
	Artículo 5 de la Constitución Política del Perú	5	9,3	9,6	19,2
	Artículo 53° del Decreto Ley N° 19990	6	11,1	11,5	30,8
	Desconocimiento	36	66,7	69,2	100,0
	Total	52	96,3	100,0	

Fuente: Propia - 2020

De acuerdo a las normas hay un conocimiento de 31%, que se aplica al Derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

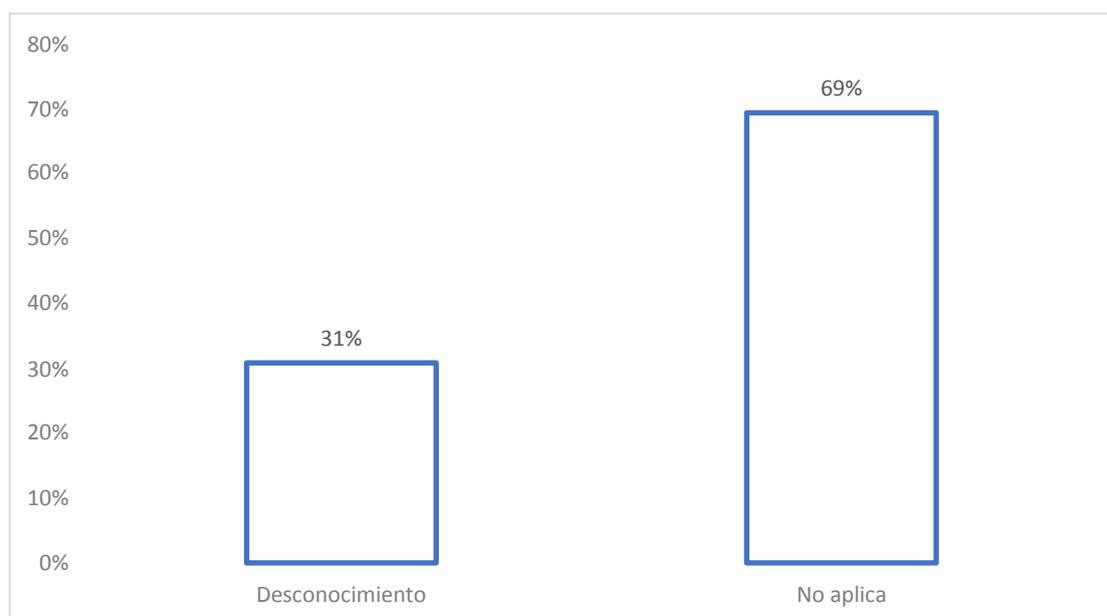
Causas de las Normas de su Desconocimiento

Tabla N° 15 Causas en la Comunidad Jurídica ante el desconocimiento y no aplicar la norma para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.

Válido	Causa,	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	desconocimiento	16	29,6	30,8	30,8
	No aplicación	36	66,7	69,2	100,0
	Total	52	96,3	100,0	

Fuente: Propia - 2020

Gráfico N° 5 Causas en la Comunidad Jurídica ante el desconocimiento y no aplicar la norma para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020.



Fuente: Propia - 2020

Interpretación

Las causas del porcentaje, de acuerdo al planteamiento teórico del Derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020. El 31% contesta por desconocimiento y el 69% por qué no se aplica.

4.2 Discusión

Los antecedentes de personas que han expuesto sus casos ante la ONP, recibiendo respuestas como lo dispone el Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 19990, el Decreto Supremo N° 092-2012-EF Reglamento de la Ley N° 29711, en concordancia con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04762-2007-PA/TC, la Ley N° 28532, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. La Resolución Jefatural N° 123-2001-JEFATURA /ONP, la Ley N° 13724, el Decreto Supremo N° 092-2012-EF Reglamento de la Ley N° 29711 en concordancia con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04762-2007-PA/TC, la Ley N° 28532, demás disposiciones legales señaladas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Estando a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 19990, la Resolución Jefatural N° 123-2001-JEFATURA/ONP, el artículo 47° del Decreto Supremo N° 011-74-TR, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 25967, la Ley N° 26504, la Ley N° 28991, Decreto Supremo N° 063-2007-EF, Resolución SBS N° 1041-2007, la Ley N° 28678 modificada por la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2007, la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la ONP, la Ley N° 28532 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, aprobado mediante Resolución Ministerial 174-2013-EF/10.

Muchas veces, en la ONP se ve que no se da solución a los casos urgentes, solicitados por los pensionistas y que les lleva tiempo, para esperar una respuesta. Parece que no hay respuestas por desconocimiento.

Las causas del porcentaje, de acuerdo al planteamiento teórico del Derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020. El 31% contesta por desconocimiento y el 69% por qué no se aplica.

Las causas del porcentaje, de acuerdo a la norma para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020. El 67% contesta por desconocimiento y el 33% por qué no se aplica.

Las causas del porcentaje, de acuerdo a la jurisprudencia para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020. El 23% contesta por desconocimiento y el 77% por qué no se aplica.

Las causas del porcentaje, de acuerdo al planteamiento teórico del Derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020. El 31% contesta por desconocimiento y el 69% por qué no se aplica.

Las causas del porcentaje, de acuerdo al planteamiento teórico del Derecho a la Igualdad para el Acceso a la pensión de viudez para el asegurado en el Sistema Nacional de Pensiones 2020. El 31% contesta por desconocimiento y el 69% por qué no se aplica.

Conclusiones

Primero: Las personas especialistas legales de la ONP, explican que existe empirismo aplicativo (Realidad operativa relacionada al estudio teórico, permitiendo conocer, respetar y aplicar plenamente, para identificar problemas y nómbralos tal cual) en lo relacionado causalmente, teniendo una dificultad en la aplicación plenamente la conceptualización básica de acuerdo a la constitucionalidad u provisionalidad de acuerdo al derecho a la igualdad para acceder a la pensión de viudez para los aportantes en la ONP.

Segundo: Hay dificultades, en la aplicación plenamente la conceptualización básica de acuerdo a la constitucionalidad u provisionalidad de acuerdo al derecho a la igualdad para acceder a la pensión de viudez para los aportantes en la ONP.

Tercero: Se ha evidenciado que existe empirismo aplicativo (Realidad operativa relacionada al estudio teórico, permitiendo conocer, respetar y aplicar plenamente, para identificar problemas y nómbralos tal cual) en las normas como el control difuso, que facilita el derecho a la igualdad para acceder a la pensión de viudez, para los aportantes en la ONP.

Cuarto: Existe incumplimiento (normas incumplidas) por parte de especialistas legales de la ONP, donde se evidencia vulneración al derecho a la igualdad para acceder a la pensión de viudez para los aportantes en la ONP, esto sucede por desconocimiento de las conceptualizaciones y la disposición constitucional de acuerdo al derecho a la seguridad social.

Quinto: En el acceso a la pensión de viudez, la igualdad se ve vulnerada por el empirismo aplicativo y el incumplimiento, por parte de los especialistas, por desconocimiento de planteamientos teóricos, por incumplir la normatividad constitucional y previsional.

Recomendaciones

La ONP debe transmitir mejoras en aplicar la normatividad de la Constitución, garantizándose a través del procedimiento administrativo de la pensión de viudez de todos los afiliados.

Se debe hacer una exhaustiva reforma en la ONP, para que los especialistas, cumplan con las normas para los aportantes en la ONP, ya que esto sucede por desconocimiento de las conceptualizaciones y la disposición constitucional de acuerdo al derecho a la seguridad social.

Se debe tomar en cuenta las dificultades de la aplicación de la conceptualización básica de acuerdo a la constitucionalidad u provisionalidad de acuerdo al derecho a la igualdad para acceder a la pensión de viudez para los aportantes en la ONP.

Se debe hacer cumplir las normas conforme al control difuso administrativo, por parte de especialistas legales de la ONP, donde se evidencia vulneración al derecho a la igualdad para acceder a la pensión de viudez para los aportantes en la ONP, esto sucede por desconocimiento de las conceptualizaciones y la disposición constitucional de acuerdo al derecho a la seguridad social.

Se debe tratar de ayudar en la búsqueda de la igualdad que es vulnerada por el empirismo aplicativo y el incumplimiento, por parte de los especialistas, por desconocimiento de planteamientos teóricos, por incumplir la normatividad constitucional y previsional.

Referencias

- Benavides y Fernández (2019) *"Sistema de pensiones en Chile: Desafíos y opciones para avanzar en igualdad de género"*. Chile. Friedrich Ebert Stiftung
- Bertalanffy, L. (1976). *"Teoría general de los sistemas"*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica
- Briceno y Trujillo (2017) *"La omisión del reconocimiento de la pensión de viudez a favor del concubino supérstite en el decreto ley 19990 y decreto ley 20530 y la vulneración de los derechos a la igualdad, seguridad social y dignidad humana en Perú"*. Trujillo. Universidad Nacional de Trujillo.
- Cabanellas, G. (2000) *"Diccionario Omeba T"*. III Edición. Barcelona: Nava.
- Castillo (2010) *"El contenido constitucional de los derechos fundamentales como objeto de protección del amparo"*. Madrid. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional.
- Comisión Representativa Ante Organismos de Seguridad Social (2015) *"Estudio integral de las pensiones que otorga el IMSS"*. México. IMCP
- Constitución Política del Perú (1856) Perú. Constitución, Perú Imprenta de Félix Moreno, 1856
- 24 pages
- De Santo, V. (1992) *"La Prueba Judicial, Teoría y Práctica"*. Madrid: VARSI.
- Errázuriz (1998) *"Régimen legal del nuevo sistema de pensiones"*. Santiago. Editorial Jurídica de Chile
- Fix, H. (1991) *"Derecho Procesal"*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Gimeno, V. (2009) *"Casos Prácticos de Derecho Procesal Penal"*. Madrid: Editorial Colpez.
- Hinostroza Minguez, A. (2012). *"Derecho Procesal Civil - Tomo II -Postulación al Proceso"*. Lima - Perú: Juristas Editores E.I.R.L

- Jiménez; Quezada y Huete (2014), *“Estudio sobre la perspectiva de género en los Sistemas de Seguridad Social en Iberoamérica”*, OISS, AECID.
- López (2006) *“Trabajo social, familia y mediación. Necesidades sociales en la infancia y derechos del niño”*. Salamanca. Universidad de Salamanca
- Marco (2016) *“La nueva ola de reformas previsionales y la igualdad de género en América Latina”*. Santiago de Chile. Naciones Unidas CEPAL
- Mendoza (2017) *“El silencio de la ley en la pensión de viudez en las parejas supérstites de la unión de hecho (propia e impropia) es contrario a los principios: protección a la familia, igualdad y acceso a la seguridad social”*. Huancayo. Universidad Peruana Los Andes.
- Olson, D., McCubbin, H., Barnes, A., Muxen, M., & Wilson, M. (1989). *“Inventarios sobre la familia”*. (A. Hernández, Trad.) Bogotá, Colombia: Universidad de Santo Tomás
- Pérez (1998) *“Los derechos fundamentales”*. Madrid-España. Editorial Tecnos S.A. Séptima Edición.
- Ramírez (2017) Friedrich Engels – *“El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado”*. Madrid. Ediciones AKAL.
- Saavedra M (2004) *“Elaboración de tesis profesionales”*. México. Editorial Pax México
- Talavera, P. (2009) *“La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común”*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011) *“La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación”*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
- Tribunal Constitucional del Perú (2020) *Expediente 00617-2017-PA/TC (2017)*. TC declaró ‘inconstitucional’ diferencia entre hombres y mujeres para acceder a pensión de viudez [STC 00617-2017-PA]. Lima – Perú

- Valderrama (2016) *“El Clima laboral y su Influencia en la Productividad de los Colaboradores de la Empresa Anypsa Corporation Trapiche- Carabayllo 2016”*. Lima. Universidad César Vallejo.
- Atkinson (2016) "Estudios sociológicos". España. Universidad del País Vasco España
- Salas, C. (2011) *“El Proceso Penal Común”*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Valderrama, S. (2013) *“Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica”*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Smith, A. (2010) *“Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones”*, libro V, cap. II, parte II. México D.F. México. Fondo de Cultura Económica
- Saboul A. (1983). *“La Revolución Francesa”*. Madrid
- Varsi E. (2012a). *“Tratado de derecho de familia, Tomo III”*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Placido (2002). *“Manual de derecho de familia”*. Lima: Gaceta Jurídica
- Monroy, J. (1996) *“Introducción al Proceso Civil”*. (Tom I). Colombia: Temis.
- Diéguez (1981) *“Propaganda y enseñanza. Los aspectos formales de la propaganda y su posible aplicación a la tecnología didáctica”*. Valencia. Universitat de València
- Fix, H. (1991) *“Derecho Procesal”*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Sagástegui (1993a). *“Instituciones y normas de derecho procesal civil”*. Lima: Editorial San Marcos.
- RAE (2001) *“Diccionario de la lengua española (DRAE)”*. 22ª edición. Madrid: Espasa Calpe. Versión electrónica.
- ROBBINS, S.; JUDGE, T. (2009). *“Comportamiento Organizacional”*. Decimotercera edición. México: Pearson Educación.
- De Dreu, c.; Van Vianen, a. (2001). "Managing relationship conflict and the effectiveness of organizational teams". *Journal of Organizational Behavior*, 22(3): 309-328. <http://dx.doi.org/10.1002/job.71>

Venegas (2012) *"Un análisis de cointegración entre patentes y crecimiento económico en México, 1980-2008"*. México.

Núñez (2021) *"Justicia de papel: Reformas disruptivas al sistema de justicia"*. Lima. Palestra Editores

Apéndices

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE IGUALES REQUISITOS PARA HOMBRES Y MUJERES EN EL ACCESO A LA PENSION DE VIUDEZ ESTABLECIDA EN EL DECRETO LEY N° 19990.

A iniciativa del Bachiller TUESTA ANGULO, EDDY KARINA, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa en la formación de leyes que les confiere el artículo 107° de la Carta Magna en concordancia con los artículos 22°, 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa:

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 53 DEL DECRETO LEY 19990 Y ESTABLECE IGUALES REQUISITOS PARA HOMBRES Y MUJERES EN EL ACCESO A LA PENSION DE VIUDEZ

Artículo 1.- Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene como finalidad, en función del Principio de Igualdad, establecer iguales requisitos para hombres y mujeres en el acceso a la pensión de viudez en el régimen general del sistema nacional de pensiones, previsto en el Decreto Ley 19990.

Artículo 2.- Modificación del artículo 53 del Decreto Ley 19990 en to referente al acceso a la pensión de viudez

Modifíquese el artículo 53 del Decreto Ley 19990, el mismo que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 53°.- Tiene derecho a pensión de viudez él o la cónyuge del asegurado(a) o pensionista fallecido (a), siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del (de la) causante y antes de que éste (a) cumpla cincuenta años de edad hombre y mujeres respectivamente, o más de dos años antes del fallecimiento del (de la) causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de la indicada.

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes:

- a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;*
- b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y*

c) Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado.

Artículo 3.- Derogatoria

Deróguese, déjese sin efecto y/o adecúese todas las dispongan a la presente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

El derecho humano sobre la seguridad social juega un papel de mucha importancia, que nos permite disminuir los problemas de pobreza en el país, asimismo podemos enfrentar las desigualdades y poder promoverse la inclusión social. Para el necesario que se desarrolle políticas públicas para poder conformar modelos de seguridad social, que de manera integral proporcione prestaciones de estándar internacional, que respete los derechos humanos y que beneficie a la población, obteniendo mayor condición de igualdad social con la protección de la población sin discriminar.

A esto tenemos que hacer referencia a la resolución reiterada en el Expediente 00617-2017-PA/TC, aquí el TC menciona que el artículo 53° del Decreto Ley 19990 genera una injustificada diferencia que por cuestión de género en el logro a la viudez del hombre frente a la mujer; siendo inaplicable.

La diferenciación legislativa injustificado por cuestión de sexo de acuerdo a condiciones y requisitos para obtenerse pensiones de viudez, repitiéndose la modificatoria vigente del artículo 53° del Decreto Ley 19990, asimismo existe similar vicio por cuestión de sexo, el Tribunal Constitucional declara un estado de cosas inconstitucional al tratamiento legislativo, correspondiendo a que el Poder Legislativo adopte la medida necesaria reponer la igualdad entre viudos y viudas, de manera que los viudos de las aseguradas puedan tener derecho al subsidio de la viudez, igual que las viudas.

El artículo 2°, inciso 2) de la Constitución menciona, que: “Las personas tienen derecho: ante la ley a la igualdad. Ninguna persona debe ser discriminada por raza, origen, sexo, religión, idioma, opinión, por economía o por otra índole”.

La igualdad está consagrada en la constitución y tiene el principio y el derecho. El principio constituye el contenido material objeto siendo, componente axiológico del ordenamiento constitucional, vinculado generalmente proyectado sobre el ordenamiento jurídico.

La “igualdad” es una disposición diferente al artículo 2.2. Constitucional, que carece de base sólida, estableciendo distinciones injustificadas ante hechos. Lo que se busca es tratar de que se respete el principio de igualdad ante la Ley. Es importante la aplicación del test de igualdad que se desarrolló en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Expediente 00045-2004-AI/TC), para verificar el artículo 53° del Dictamen de Ley 19990.

Cabe señalar, según lo dispuesto por el Decreto Ley N° 19990, en su artículo 53 se reconoció el acceso a la pensión de viudez para las y los cónyuges de los asegurados. Así pues, el citado artículo establecía lo siguiente:

“Artículo 53.- Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por to menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes:

- a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;
- b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y
- c) Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado.”

Como se puede apreciar, el referido artículo incurría en una diferenciación arbitraria entre los derechos reconocidos a los integrantes de una sociedad conyugal, o cónyuges, frente a los integrantes de una unión de hecho, o convivientes. Así pues, dicha situación de disparidad fue advertida por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 6572- 2006-PA/TC (Caso Janet Rosas Domínguez). En esa oportunidad el Supremo Intérprete de la Constitución consideró que el artículo 53 habría incurrido en un supuesto de inconstitucionalidad sobreviniente dado que *“el Decreto Ley 19990, fue desarrollado bajo el marco de la Constitución de 1933. Actualmente, sin embargo, como ya se tiene explicitado, debe interpretarse bajo los alcances de la configuración constitucional que le otorga el texto fundamental de 1993”*⁴.

Frente a aquella decisión del Tribunal Constitucional, el Legislador peruano considero oportuno modificar el artículo 53 del Decreto Ley 19990 a fin de que el dispositivo legal guarde armonía con el texto constitucional. Así pues, mediante la emisión de la Ley 30907, publicada el 11 de enero de 2019, se modificó el referido artículo de modo tal que se consideraba al conviviente supérstite como

beneficiario de la pensión de viudez, siempre que se acredite la unión de hecho por documento idóneo. Con la promulgación de dicha norma se reconocieron los derechos de miles de peruanos y peruanas cuyo conviviente beneficiario de una pensión había fallecido. Así pues, se puso fin a un injusto tratamiento legal que afectaba el núcleo central de la familia.

II CONTEXTO ACTUAL

El pasado 05 de agosto fue publicada en el Portal Web del Tribunal Constitucional la sentencia recaída en el Expediente 00617-2017 -PA/TC. En dicha decisión el Supremo Intérprete de la Constitución declaró que el artículo 53 del Decreto Ley 19990 generó una diferencia injustificada por razón de sexo en el acceso a la pensión de viudez de los hombres frente a mujeres, por lo que debe ser inaplicable.

El caso que dio origen al referido pronunciamiento se origina en abril de 2016 con la demanda de amparo interpuesta por el Sr. Marco Antonio Bocanegra Ruiz contra la Oficina de Normalización Previsional (en adelante, ONP). El demandante solicitó que se declare nula la Resolución 16559-2016-ONP- DPR-GD-DL19990, en virtud de la cual se le niega el acceso a la pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación de la que era beneficiaria su esposa la Sra. Ysabel Vargas de Bocanegra. Así pues, a criterio de la ONP el Sr. Bocanegra Ruiz no resultaría beneficiario de la pensión de viudez en tanto que no habría acreditado haber estado a cargo de la Sra. Vargas de Bocanegra, conforme a lo requerido por el artículo 53 del Decreto Ley 19990.

Tanto la decisión de primera, como la de segunda instancia, denegaron al Sr. Bocanegra Ruiz el acceso a la pensión de viudez que solicitaba. Ante ello, el demandante interpone recurso de agravio constitucional a fin de que el caso sea analizado por el Tribunal Constitucional. Así pues, en la decisión emitida por el máximo intérprete se procede a analizar la exigencia establecida por el artículo 53 referente al acceso a la pensión de viudez. Una de las primeras observaciones realizadas por el Tribunal Constitucional es la constatación de un tratamiento diferente “entre el derecho a la pensión de viudez de las viudas y aquel que corresponde a los viudos”. A partir de ello se decide aplicar el test de igualdad que permitirá verificar la constitucionalidad del referido artículo 53.

La conclusión a la que arriba el Máximo Intérprete de la Constitución es contundente: el artículo 53 del Decreto Ley 19990 establece un tratamiento discriminatorio en función del sexo del solicitante de la pensión de viudez. En esa línea, dado que dicha opción legislativa no es conforme con la obligación estatal de establecer medidas que garanticen la mayor efectividad en el otorgamiento del derecho a la pensión, en tanto es discriminatoria, se declara

inconstitucional el extremo del artículo 53 referente “que haya estado a cargo de esta”.

Ahora bien, mirada más crítica del citado artículo nos permite identificar grandes diferencias entre los requisitos para el acceso a la pensión de viudez de viudas y viudos. Estas observaciones han sido adecuadamente sintetizadas en el Fundamento de Voto del Magistrado Espinosa-Saldaña :

PENSION DE VIUDEZ		
Decreto LEY 19990 (Artículo 53)		
CRITERION DE DIFERENCIACIÓN	MUJERES	VARONES
Condición de salud	Sana	Inválido (sano, solo si es mayor de 60 años de edad)
Edad mínima para obtener la pensión de viudez	No requiere de una edad mínima.	60 años (si no es inválido)
Edad máxima del cónyuge a la fecha de celebración del matrimonio o de la Unión de hecho	50 años	60 años
Dependencia económica del causante	NO	si

Partiendo de dicho análisis, mediante el presente proyecto de ley pretendo corregir esas diferencias irrazonables que han afectado el principio-derecho de igualdad entre hombres y mujeres, en el marco del acceso a la pensión de viudez prevista por el Decreto Ley 19990. Consideramos que, de esta forma, aportaremos a la construcción de una sociedad más justa y con igualdad de oportunidades para todos y todas.

MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 2, inciso 2, el principio-derecho a la igualdad. El citado artículo establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Así pues, “nadie debe ser discriminado por motivo de raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”. En esa línea, conforme la doctrina constitucionalista ha desarrollado, podemos afirmar que la igualdad tiene una doble dimensión. Por un lado, se configura como

un principio que rige todo el ordenamiento jurídico, “siendo un valor fundamental y una regla básica que éste debe garantizar y preservar”. Y, por otro lado, se configura como un derecho constitucional que le otorga a toda persona “el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y de no ser objeto de forma alguna de discriminación”. Esta concepción también ha sido adoptada por el Tribunal Constitucional en su línea jurisprudencial. Así pues, en la sentencia recaída en el Exp. 0606-2004- AA/TC, caso Víctor Manuel Otoya Petit, el Tribunal señaló lo siguiente:

“En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario.

A nivel interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha reconocido en su artículo 24 el principio-derecho de igualdad ante la Ley. En dicho dispositivo se puede leer lo siguiente: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” Así pues, este instrumento internacional reconoce que es un deber del Estado asegurar la protección de la ley en igual medida para todos sus ciudadanos.

Ahora bien, a fin de comprender a cabalidad el concepto de igualdad es necesario recordar que el derecho a la igualdad presenta dos dimensiones. Por un lado, la dimensión formal “impone una exigencia al legislador para que éste no realice diferencias injustificadas; pero también a la administración pública y aun a los órganos de la jurisdicción, en el sentido de que la ley no puede aplicarse en forma desigual frente a supuestos semejantes (igualdad en la aplicación de la ley 11. Por otro lado, respecto a la dimensión material, “el derecho de igualdad supone no solo una exigencia negativa, es decir la abstención de tratos discriminatorios; sino, además, una exigencia positiva por parte del Estado, que se inicia con el reconocimiento de la insuficiencia de los mandatos prohibitivos de discriminación y la necesidad de equiparar situaciones, de desiguales” .

En otras palabras, teniendo en cuenta la dimensión material del derecho a la igualdad es que surge el deber de los legisladores de equiparar situaciones iguales que, por algún tipo de estereotipo o sesgo en la valoración, han venido siendo tratadas legalmente de manera diferente. Dicho esto, es en virtud del principio-derecho de igualdad que resulta necesario se eliminen las irrazonables diferencias que se establecieron para el acceso de viudos y viudas a las pensiones de viudez derivadas de la pensión de jubilación de los causantes. En esa línea, en el siguiente cuadro se plasman las principales diferencias entre el texto vigente del artículo 53 del Decreto Ley 19990 y la propuesta del presente proyecto de Ley, propuesta que se plasma en ejercicio de las funciones legislativas y respetar todos los parámetros de Constitucionalidad;

Actual artículo 53 del Decreto Ley 19990	Propuesta de modificación del artículo 53 del Decreto Ley 19990
<p>Artículo 53. Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas."</p> <p>Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes:</p> <p>Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;</p> <p>Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y</p> <p>Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado".</p>	<p>Artículo 53. Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho de la asegurada o pensionista fallecida, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos dos años antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla cincuenta años de edad."</p> <p>Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes:</p> <p>Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;</p> <p>Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y</p> <p>Que la cónyuge o integrante de la unión de hecho, se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado</p>

CONTENIDO DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa consta de tres artículos. El objeto central de la propuesta es establecer los mismos requisitos para que viudos y viudas puedan acceder en igualdad de condiciones a la pensión de viudez prevista en el régimen del Decreto Ley 19990. Para ello se propone la modificación del primer párrafo del artículo 53 en donde se establecen las condiciones de acceso a la pensión de viudez.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto no irroga gasto alguno al erario nacional financiándose con cargo al presupuesto de la propia entidad involucrada, esto es, la Oficina de Normalización Previsional — ONP. Así pues, no se demandan recursos adicionales del tesoro público, estando además facultada la entidad a realizar las modificaciones presupuestales que sean necesarias para la implementación de la propuesta.

Por otro lado, respecto al beneficio que irroga la aprobación de la presente norma, en primer lugar, podemos señalar que se beneficia a toda la ciudadanía en general, pues se busca promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y así aportar a la construcción de una sociedad más justa, dejando de lado antiguos estereotipos y roles de género.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta el beneficio que se generará a los varones adultos que han pierden a sus cónyuges. Así pues, estas personas ya no se encontrarán en una situación injusta de vulnerabilidad basada en razones de sexo, dado que se les permitirá acceder a la pensión de viudez sin mayores requisitos que los que razonablemente establece el presente proyecto de ley.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta modificará el artículo 53 del Decreto Ley 19990, referente al acceso a la pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación de la que era beneficiario(a) él o la causante.

Su aprobación no contraviene norma alguna en la legislación peruana. Por el contrario, su aprobación refuerza el cumplimiento del principio-derecho de igualdad, previsto en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución.

VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta se encuentra relacionada con la Décimo Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional, denominada Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación. En virtud de esta, existe un compromiso del Estado de dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades. Así pues, se establece que, para la reducción y posterior erradicación de toda expresión de desigualdad, es necesario de acciones del Estado y la sociedad para que, aplicando políticas públicas y otros mecanismos, se logre garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población. En esa línea, el presente proyecto de ley busca aportar a la construcción de una sociedad más justa, en donde no existan tratamientos legales diferentes basados en el sexo de sus destinatarios.

Por otro lado, la presente propuesta también se relaciona con la Décimo Tercera Política de Estado del Acuerdo Nacional, denominada Acceso Universal a los servicios de salud y a la Seguridad Social. A la luz de esta política, uno de los objetivos del Estado es asegurar las condiciones para un acceso universal a la seguridad social y desarrollar políticas idóneas en dicha materia que permitan llegar a mas beneficiarios. En esa línea, el presente proyecto de ley se constituye como un instrumento que permitirá que todas las personas viudas en estado de vulnerabilidad puedan tener iguales derechos en el acceso a la pensión de viudez prevista por el Decreto Ley 19990.

Antecedentes**VISTA:**

La solicitud presentada por EDMUNDO DANTE SOTELO ALTAMIRANO, sobre Pensión de Viudez.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al primer párrafo del artículo 53° del Decreto Ley N° 19990, tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que **haya estado a cargo de ésta**, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta (60) años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas;

Que, según el Reporte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se ha comprobado que la asegurada falleció el 11 de agosto de 2020;

Que, del Acta de Matrimonio, se ha constatado que el matrimonio civil se celebró el 05 de enero de 1973, por tanto, la existencia del vínculo familiar invocado;

Que, de acuerdo al artículo 47° del Reglamento del Decreto Ley N° 19990, aprobado por Decreto Supremo N° 011-74-TR, para los efectos de los artículos 29°, 43° y 53° del Decreto Ley N° 19990, se considera que **una persona está a cargo de la asegurada**, cuando ésta proporciona los medios de subsistencia de dicha persona y esta última reside en el país y **no percibe remuneración o ingresos superiores a media remuneración mínima vital anual** correspondiente a la zona urbana de Lima, cualesquiera fueren el origen y la época del año que las obtuviera y el lugar del país donde se encuentre. Dichas circunstancias se acreditarán mediante una declaración jurada que el interesado presentará conjuntamente con su solicitud;

Que, de la Boleta de Pago de la Marina de Guerra del Perú, se verifica que el solicitante EDMUNDO DANTE SOTELO ALTAMIRANO, percibe remuneraciones y/o ingresos superiores a la media remuneración mínima vital (RMV), por lo que, no dependía económicamente de la causante;

Que, si bien se acredita el vínculo conyugal entre GRACIELA SILVIA CASTILLO MONTENEGRO y EDMUNDO DANTE SOTELO ALTAMIRANO el solicitante no dependía económicamente de la causante, por lo que, no corresponde el otorgamiento de la pensión solicitada;

Estando a lo dispuesto por el Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 19990, aprobado por Decreto Supremo N° 014-74-TR, el Decreto Supremo N° 092-2012-EF Reglamento de la Ley N° 29711, en concordancia con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04762-2007-PA/TC, la Ley N° 28532 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Denegar la Pensión de Viudez solicitada por EDMUNDO DANTE SOTELO ALTAMIRANO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Se deja a salvo el derecho del beneficiario a presentar nuevamente la solicitud de pensión adjuntando la documentación correspondiente, en cuanto cumpla con los requisitos establecidos por Ley.

Artículo 3°.- La autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las

sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, en aplicación del numeral 1.16 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Privilegio de Controles Posteriores.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

VISTA:

La solicitud presentada por JOSE FRANCISCO CHOZA GUEVARA, sobre pensión de viudez.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al primer párrafo del artículo 53° del Decreto Ley N° 19990, tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que **haya estado a cargo de ésta**, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta (60) años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas;

Que, del Acta de Defunción a folios 07, se ha comprobado que la causante falleció el 18 de abril de 2014;

Que, del Acta de Matrimonio a folios 08, se ha constatado que el matrimonio civil se celebró el 28 de abril de 1972, por tanto, la existencia del vínculo familiar invocado;

Que, de los documentos e informes que obran en el expediente administrativo la causante efectuó en vida un total de 15 años y 01 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones,

según cuadro resumen de aportaciones que se adjunta a la presente y que forma parte integrante de ésta;

Que, del Reporte de Situación Previsional en el Sistema Privado de Pensiones (AFP) de folios 64, se verifica que el solicitante JOSE FRANCISCO CHOZA GUEVARA, es pensionista de jubilación, por lo que, no dependía económicamente de la causante;

Que, si bien se acredita el vínculo conyugal entre JOSE FRANCISCO CHOZA GUEVARA y BENILDA ANGELICA DIAZ DE CHOZA, el solicitante no dependía económicamente de la causante a la fecha de su fallecimiento, por lo que, no corresponde el otorgamiento de la pensión de viudez;

Estando a lo dispuesto por el Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 19990, aprobado por Decreto Supremo N° 014-74-TR, el Decreto Supremo N° 092-2012-EF Reglamento de la Ley N° 29711, en concordancia con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04762-2007-PA/TC, la Ley N° 28532 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10 y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Denegar la pensión de viudez solicitada por JOSE FRANCISCO CHOZA GUEVARA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Se deja a salvo el derecho del beneficiario a presentar nuevamente la solicitud de pensión adjuntando la documentación correspondiente, en cuanto cumpla con los requisitos establecidos por Ley.

Artículo 3°.- La autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, en aplicación del

numeral 1.16 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Privilegio de Controles Posteriores.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

VISTA:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por **EDMUNDO DANTE SOTELO ALTAMIRANO** contra la Resolución N° 0000025563-2020-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 03 de setiembre de 2020, del Expediente Administrativo N° 11100353608, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 0000025563-2020-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 03 de setiembre de 2020, se denegó Pensión de Viudez a **EDMUNDO DANTE SOTELO ALTAMIRANO**; al no tener relación de dependencia económica con la causante, a la fecha de fallecimiento de la causante GRACIELA SILVIA CASTILLO MONTENEGRO, conforme lo señala los artículos 47° y 53° del Decreto Ley N° 19990;

Que, de acuerdo al Principio de Legalidad, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse

en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, al respecto, resulta pertinente señalar que el Recurso de Reconsideración presenta como característica la exigencia del acompañamiento de una nueva prueba como requisito para su tramitación; dicha exigencia está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado y/o que sirva para demostrar un nuevo hecho o circunstancia que antes no fue examinada por la autoridad administrativa, a fin esta pueda cambiar su decisión;

Que, en ese contexto, se debe entender como prueba nueva aquella que no haya sido conocida por la autoridad al momento de emitir la decisión impugnada y que ésta a su vez no obre en el expediente administrativo;

Que, con fecha 24 de setiembre de 2020, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 0000025563-2020-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 03 de setiembre de 2020, manifestando tener derecho a la pensión de viudez; cabe indicar que, no anexa documentos nuevos y/o información adicional;

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes se puede concluir que el escrito presentado por la administrada (o) no está sustentando en una nueva prueba, debido a que no aporta nuevos elementos para su valoración y/o evaluación, además de los ya analizados; por lo que, al no cumplir con el requisito de procedibilidad establecido por Ley, el Recurso de Reconsideración deberá ser declarado Improcedente;

Estando a lo dispuesto por el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Ley N° 19990, la Ley N° 28532 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10 y las demás disposiciones

legales señaladas en la presente Resolución, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **EDMUNDO DANTE SOTELO ALTAMIRANO** contra la Resolución N° 0000025563-2020-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 03 de setiembre de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, en aplicación del numeral 1.16 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Privilegio de Controles Posteriores.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

VISTA:

La solicitud de fecha 14 de noviembre de 2014, presentada por don JOSE FRANCISCO CHOZA GUEVARA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 04822087, nacido el 22 de marzo de 1935, quien en calidad de cónyuge supérstite de doña BENILDA ANGELICA DIAZ DE CHOZA, fallecida el 18 de abril de 2014, solicita se le otorgue Pensión de Viudez.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 53° del Decreto Ley N° 19990, tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge inválido o mayor de 60 años de edad

que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes que éste cumpla 50 años de edad si fuese mujer, o más de 02 años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de la indicada;

Que, según copia certificada de la Partida de Defunción de folios 07, se ha comprobado que la asegurada falleció el 18 de abril de 2014;

Que, copia certificada de la Partida de Matrimonio de folios 08, se ha constatado que el Matrimonio Civil se celebró el 28 de abril de 1972, por tanto, se acredita la existencia del vínculo familiar invocado;

Que, el matrimonio se celebró por lo menos un (01) año antes del fallecimiento del causante y antes de que ésta cumpla (50) años de edad;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51° del Decreto Ley N° 19990, se otorgará pensión de sobrevivientes al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación o de invalidez;

Que, de acuerdo con el inciso b) del artículo 25° del Decreto Ley N° 19990, tiene derecho a Pensión de Invalidez la asegurada que teniendo más de 03 años y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, contase por lo menos con doce meses de aportaciones en los treinta y seis meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando;

Que, de los documentos e informes que obran en el expediente administrativo la causante efectuó en vida un total de 11 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, según cuadro resumen de aportaciones, que se adjunta a la presente y que forma parte integrante de ésta;

Que, mediante la Ley N° 13724 de fecha 09 de noviembre de 1961 se establece que el Seguro Social del Empleado comprende dos ramas, a saber: i) Caja de Enfermedad - Maternidad y ii)

Caja de Pensiones, regulándose únicamente mediante ésta Ley las contribuciones correspondientes a la Caja de Enfermedad-Maternidad, indicándose en la VIII Disposición Transitoria que la Caja de Pensiones se encontraba en organización;

Que, recién, con fecha 07 de mayo de 1962, se emitió la Ley N° 14069, que adiciona a la Ley N° 13724 los artículos correspondientes a la regulación de la Caja de Pensiones, estableciéndose las prestaciones de: pensión de invalidez, vejez, jubilación, sobrevivientes y asignaciones, y señalándose en su IV Disposición General y Transitoria que las cotizaciones se devengarían a partir de octubre de 1962, según lo siguiente:

«Disposiciones Generales y Transitorias

(...)

Artículo IV

Las cotizaciones que se establece en la presente Ley, se devengarán a partir del primer día del tercer mes siguiente al de su promulgación, y las prestaciones se otorgarán a partir de la misma fecha, con excepción de aquellas para las que esta Ley establece plazos determinados».

Que, según el certificado de trabajo de folios 11 de su causante, se ha constatado que la causante laboró en calidad de empleado desde el 01 de julio de 1959 hasta el 15 de agosto de 1962, para su ex empleador Lavanderías Lava – Clin S.A.; no obstante, como las aportaciones y prestaciones de la Caja Nacional de Pensiones del Seguro Social del Empleado se empezaron a efectuar y otorgar a partir del 01 de Octubre de 1962, de conformidad con lo dispuesto por el artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Ley N° 14069, no puede considerarse cotizaciones anteriores a dicha fecha, lo cual ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme Jurisprudencia tales como las recaídas en los Exp. N°

03519-2009-PA/TC y Exp. N° 05299-2009-PA/TC;

Que, de lo expresado en los considerandos precedentes se concluye que si bien es cierto se acredita el vínculo matrimonial del recurrente con la causante doña BENILDA ANGELICA DIAZ DE CHOZA, ésta no efectuó en vida un mínimo de 12 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de su fallecimiento; esto es, al 18 de abril 2014, por lo que no le corresponde el otorgamiento de Pensión de Viudez;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 19990, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-74-TR, la Resolución Jefatural N° 123-2001-JEFATURA /ONP, la Ley N° 13724, el Decreto Supremo N° 092-2012-EF Reglamento de la Ley N° 29711 en concordancia con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04762-2007-PA/TC, la Ley N° 28532 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Denegar la Pensión de Viudez solicitada por don JOSE FRANCISCO CHOZA GUEVARA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

VISTA:

La solicitud sobre Pensión de Jubilación Definitiva a favor de GRACIELA SILVIA CASTILLO MONTENEGRO, y;

CONSIDERANDO:

Que, el derecho a la prestación de jubilación se genera en la fecha en que se cumplen los requisitos para obtener la pensión, esto es, cuando la asegurada obligatoria tiene los años de

aportación y la edad necesarios conforme a las leyes aplicables y cesa en el trabajo;

Que, del Documento Nacional de Identidad N° 07237050 se ha comprobado que la asegurada nació el 28 de noviembre de 1948; y según el Reporte del Sistema de Cuenta Individual del Asegurado de folios 106, que cesó en sus actividades laborales el 09 de enero de 2013, acreditando un total de 38 años y 08 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, según Cuadro de Resumen de Aportaciones de folios 123, que se adjunta a la presente y que forma parte integrante de ésta;

Que, en el presente caso la remuneración de referencia es igual al promedio que resulte de dividir entre 36, el total de las remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos por el asegurado durante los últimos 36 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último de aportación;

Que, de conformidad con el D.U. N° 105-2001, la Pensión Máxima mensual vigente que abonará la ONP, no podrá ser mayor de S/. 857.36 (Ochocientos cincuentisiete y 36/100 Nuevos Soles), al momento de otorgarse el derecho;

Que, de la revisión de los actuados, se constató que estos cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 43° del Decreto Ley N° 19990 y el artículo 47° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-74-TR; por lo que procede el incremento solicitado; sin embargo, dicho beneficio queda incluido en el monto de la pensión que percibirá el asegurado al haberse otorgado la pensión máxima institucional establecida por Ley;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 19990, la Resolución Jefatural N° 123-2001-JEFATURA/ONP, el artículo 47° del Decreto Supremo N° 011-74-TR, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 25967, la Ley N° 26504, la Ley N° 28991, Decreto Supremo N° 063-2007-EF, Resolución SBS N° 1041-2007, la Ley N° 28678 modificada por la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2007, la Ley N° 29711 y su reglamento el Decreto Supremo N° 092-2012-EF, la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria

Final de la Ley N° 29951, el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la ONP, la Ley N° 28532 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, aprobado mediante Resolución Ministerial 174-2013-EF/10.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar Pensión de Jubilación Definitiva a GRACIELA SILVIA CASTILLO MONTENEGRO, por la suma de S/. 857.36 Nuevos Soles, a partir del 28 de noviembre de 2013, incluido el incremento por su cónyuge EDMUNDO DANTE SOTELO ALTAMIRANO, reconociéndole un total de 38 años y 08 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Artículo 2°.- Disponer el pago de los intereses legales, según lo establecido por la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951.

Artículo 3°.- La pensionista-trabajadora podrá percibir simultáneamente pensión y remuneración o retribución, cuando la suma de estos conceptos no supere el cincuenta por ciento (50%) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente; motivo por el cual Pago de Prestaciones de la Dirección de Prestaciones periódicamente y/o cuando las circunstancias lo requieran, verificará y solicitará la documentación necesaria para comprobar la subsistencia de los requisitos para el otorgamiento de este beneficio.

Artículo 4°.- La Pensión está afecta al descuento del 4% mensual para prestaciones de salud, de conformidad con el inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 26790 modificada por la Ley N° 28791, con excepción de las pensiones adicionales a ser abonadas en los meses de julio y diciembre de los años 2011 a 2014, en aplicación de la Ley N° 29714.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente por:
 ZAPATER LLOSA Mario
 Entipo: FAU 20254195039 soft
 Motivo: Director General
 de Prestaciones
 Fecha: 11/11/2020 10:52:07-0500



PERÚ

Ministerio
de Economía
y Finanzas

Oficina de
Normalización
Previsional

Dirección de
Prestaciones

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la Universalización de la Salud"

CARTA N° 1976 - 2020-DPE/ONP

Lima, 10 de noviembre de 2020

Sra.
EDDY KARINA TUESTA ANGULO
 Calle Calderón de la Barca N° 199 – Urb. Santa Luzmila
 Comas – Lima – Lima
Presente. -

Asunto : Solicitud de Acceso a la Información Pública

Referencia : Solicitud N° 038385 -2020

De mi consideración:

Me dirijo a usted con relación a la solicitud de la referencia, a fin de remitirle el Informe N° 244-2020-DPR.GD/ONP¹ formulado por el Ejecutivo de Gestión de Derechos, en su calidad de funcionario poseedor de la información solicitada².

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

MARIO ZAPATER LLOSA
 DIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES
 OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL

¹ Remitido a este despacho mediante Memorandum N° 1953-2020-DPR/ONP por la Directora General de Producción.
² De conformidad con el artículo 6 del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Firmado digitalmente por:
OSORIO TERRONES Carlos
Entire: FAU 20254192035 soft
Motivo: EJECUTIVO DE
GESTIÓN DE DERECHOS
Fecha: 10/11/2020 15:10:13-0500

INFORME N° 244-2020-DPR.GD/ONP

PARA : HELDA CARRIÓN VELÁSQUEZ
Directora General de Producción

DE : CARLOS OSORIO TERRONES
Ejecutivo de Gestión de Derechos

ASUNTO : Información solicitada por la Señora Eddy Karina Tuesta Angulo

REFERENCIA : 000583-2020-Saip-V

HOJA DE RUTA : 038385- 2020

FECHA : Lima, 10 de noviembre de 2020

I. OBJETIVO

El presente documento tiene por objetivo elevar la información solicitada por la señora Eddy Karina Tuesta Angulo, en el Marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, de acuerdo a la solicitud de la referencia.

II. ANTECEDENTES

- 1- Con fecha 29 de octubre de 2020 a las 19:22:21 horas, la Dirección de Prestaciones recibe la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 000546-2020-Saip-V, presentada por la señora Eddy Karina Tuesta Angulo, quien, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, solicita se indique la cantidad de solicitudes de viudez varón que fueron denegadas y otorgadas por el periodo de 2015 a la actualidad.
- 2- La Dirección de Prestaciones traslada la solicitud de Acceso a la Información Pública al Equipo de Gestión de Derechos, a fin de atender lo peticionado, por encontrarse en el marco de su competencia.

III. BASE LEGAL

1. Artículo 2° de la Constitución del Perú - Reconoce y declara los derechos inherentes a la persona humana.
2. Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales.
3. Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Decreto Supremo N° 021-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina de Normalización Previsional, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://consultasid.onp.gob.pe:443/istr?ctrln=b153d76a-bfc4-4afb-9f6-628a1d852674-034383> ingresando el siguiente código de verificación EFEFEJE

Sede Central
Jr. Bolivia N° 109, Lima 1
Tel. (511) 634-2222
www.gob.pe/onp



5. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.
6. El Artículo 7° del Decreto Ley N° 25967, crea la Oficina de Normalización Previsional, ONP, como un Organismo Público Técnico y Especializado del Sector de Economía y Finanzas, la misma que a partir del 01 de enero de 1993, tiene la función de administrar el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990; así como la administración de los pagos a los pensionistas de otros regímenes administrados por el Estado.

III. ANÁLISIS

La señora Eddy Karina Tuesta Angulo, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, solicita se indique la cantidad de solicitudes de pensiones de viudez varón que fueron denegadas y otorgadas por el periodo del 2015 a la actualidad.

De acuerdo al artículo 13° del Decreto Supremo N°043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en las excepciones establecidas en los artículos 15° a 17°.

Conforme al numeral 5 del artículo 17° del Decreto Supremo N°043-2003-PCM, una de las excepciones al ejercicio del derecho a la información, es que la información solicitada trate de información confidencial referida a datos personales, cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar.

Sin perjuicio de lo señalado, de acuerdo a la Resolución N° 010304172019 de fecha 01 de agosto de 2019, emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señaló que se puede emitir información, tachando la información confidencial del titular como datos de ingresos económicos, monto de pensión, devengados e intereses. (subrayado es nuestro)

Por lo expuesto, conforme lo requerido por la señora Eddy Karina Tuesta Angulo, pondremos a vuestro conocimiento solo cantidades, las cuales detallamos a continuación:

Solicitudes de viudez varón DL N°19990 atendidas desde 2015 a la fecha, Total 2,127.

Denegadas - 700 solicitudes
Otorgadas - total 1,427 solicitudes

Atentamente,

CARLOS OSORIO TERRONES
Ejecutivo de Gestión de Derechos

Matriz De Consistencia

PENSIONES DE VIUDEZ E IGUALDAD DE GÉNERO DE LOS ASEGURADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES 2020

Problemática	Objetivos	Hipótesis	Variables	Metodología
General	General	General		
¿El acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de los asegurados del sistema nacional de pensiones, es afectado por el empirismo aplicativo e incumplimiento del operador del derecho, por desconocimiento de la jurisprudencia constitucional?	Determinar si la omisión del acceso a la pensión de viudez de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020, vulnera el derecho a la igualdad de género, de acuerdo a la Constitución Política del Perú.	El acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020, se ve afectado por el Empirismo Aplicativo e incumplimiento del Operador de Derecho, por no aplicar y desconocer la Jurisprudencia Constitucional.		
Específicos	Específicos	Específicos		
<ul style="list-style-type: none"> • ¿Por qué los Operadores del Derecho, no aplican la jurisprudencia y el planteamiento teórico, a favor del acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020, será por evidenciar Empirismo Aplicativo? • ¿Por qué la Comunidad Jurídica, no aplica el planteamiento teórico, a favor del acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020, será por evidenciar Empirismo Aplicativo? • ¿Por qué los Operadores del Derecho, no aplican la normatividad, referida al acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020, será porque existe Incumplimiento? • ¿Por qué la Comunidad Jurídica, no aplica la normatividad, referida al acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020, será porque existe Incumplimiento? 	<ul style="list-style-type: none"> • Analizar la aplicación del derecho constitucional en el acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020. • Identificar los Empirismos Aplicativos que vulneran el acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020. • Determinar los Incumplimientos que vulneran el acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los Operadores del Derecho, no aplican la jurisprudencia y el planteamiento teórico, a favor del acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020, ya que evidencia Empirismo Aplicativo. • La Comunidad Jurídica, no aplica el planteamiento teórico, a favor del acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020, ya que por evidenciar Empirismo Aplicativo. • Los Operadores del Derecho, no aplican la normatividad, referida al acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020, ya que existe Incumplimiento. • La Comunidad Jurídica, no aplica la normatividad, referida al acceso a la pensión de viudez y el derecho a la igualdad de género de los asegurados del sistema nacional de pensiones 2020, ya que existe Incumplimiento. 	<p>REAL Operadores del derecho Comunidad jurídica REFERENCIA Planteamiento teórico Norma Jurisprudencia PROBLEMÁTICA Empirismo aplicativo Incumplimiento</p>	<p>En foque de la investigación es descriptivo – explicativo.</p> <p>Población 60 personas, especialistas legales población de la ONP.</p>